



Séptimo Informe de Seguimiento Intensificado y Segundo informe Recalificación de Cumplimiento Técnico de Colombia



Enero de 2023



Este informe fue adoptado durante la XLVI Reunión del Pleno de Representantes del GAFILAT, celebrada el 15 de diciembre de 2021 en Buenos Aires, Argentina.

Referencia para citas:

GAFILAT (2023) – Séptimo Informe de Seguimiento Intensificado y Segundo informe de Recalificación de Cumplimiento Técnico de Colombia.

© GAFILAT 2023. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Avenida del Libertador 218, 10 piso - C1001ABP - Buenos Aires - Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: contacto@gafilat.org.

Fotografía: Carlos Julio Martínez

COLOMBIA: SÉPTIMO INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO - SEGUNDO INFORME DE RECALIFICACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con los procedimientos de GAFILAT de la Cuarta Ronda, el Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Colombia fue adoptado en julio de 2018. Este informe de seguimiento analiza el progreso de Colombia en el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. En general, la expectativa es que los países hayan abordado la mayoría de las deficiencias de cumplimiento técnico, si no todas, antes del final del tercer año desde la adopción de su IEM. Este informe no aborda el progreso de Colombia para mejorar su efectividad. Una evaluación de seguimiento posterior analizará el progreso sobre la mejora de la efectividad que, eventualmente, podrá resultar en la nueva calificación de los Resultados Inmediatos.

II. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

2. En lo que respecta al Cumplimiento Técnico, el IEM indica las calificaciones de Colombia de la siguiente manera:

Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, julio, 2018

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	MC	MC	C	MC	PC	NC	PC	C	PC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	PC	C*	C	PC	MC*	N/A	C	C*	MC
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	PC	PC	PC	MC	MC	MC	PC	MC	C
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
C	MC	C*	C*	PC	MC	MC	C	MC	MC

*Calificación obtenida en el Sexto Informe de Seguimiento, publicado en enero de 2022

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuentes: i) Informe de Evaluación Mutua de Colombia: <https://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/colombia/evaluaciones-mutuas-4/3286-informe-de-evaluacion-mutua-de-colombia/file>

3. Considerando los resultados del IEM, el GAFILAT colocó a Colombia en seguimiento intensificado¹. En diciembre de 2021, Colombia fue sujeta a un primer proceso de recalificación, donde obtuvo mejoras en las Recomendaciones 13, 16, 19, 33 y 34. En tanto, con fecha 27 de abril de 2022 el país formuló un nuevo pedido de recalificación, esta vez de las Recalificaciones 10, 12 y 24. La documentación respaldatoria necesaria fue acompañada el 28 de mayo de 2022, dentro de los plazos previstos en los procedimientos.

¹ El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política tradicional del GAFI que aborda a aquellos miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico o efectividad) en sus sistemas ALA/CFT, e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

4. Sobre esa base, y siguiendo los procedimientos vigentes en el GAFILAT, se procedió con la conformación del grupo de evaluadores integrantes del Grupo de Expertos del GAFILAT, quienes estuvieron a cargo del análisis y desarrollo del presente informe. El equipo evaluador se integró por Tomás Koch Shultz (Jefe de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero de Chile) y Ada Liz Rolón Flecha (Jefa de Supervisión de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Banco Central del Paraguay). En tanto, el proceso fue conducido bajo la coordinación y apoyo de Juan Cruz Ponce, Secretario Ejecutivo Adjunto del GAFILAT y Guillermo Hernández, Experto Técnico de la Secretaría Ejecutiva del GAFILAT

5. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por Colombia para mejorar el cumplimiento técnico. La Sección IV presenta la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

6. Esta sección resume el progreso de Colombia para mejorar su cumplimiento técnico mediante el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM.

3.1. *Trabajo para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM*

7. Colombia progresó en el abordaje de sus deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM en relación con las siguientes Recomendaciones:

- Recomendación 10, originalmente calificada como PC, se recalifica a MC
- Recomendación 12, originalmente calificada como PC, se recalifica a MC
- Recomendación 24, originalmente calificada como PC, se mantiene sin modificaciones.

8. Como resultado de este progreso, Colombia recibió recalificación en las Recomendaciones 10 y 12.

Recomendación 10 - Debida Diligencia del Cliente) (originalmente calificada PC - Propuesta de Recalificación a MC)

Criterio 10.2

I) Análisis:

9. El IEM señaló que no hay obligación explícita establecida en la ley para que las IF apliquen DDC, como lo establece el estándar.

10. Al respecto, la Ley 2195 de 2022 en su artículo 12 prevé llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan entre otras finalidades identificar el/los beneficiario(s) final (es), teniendo en cuenta ciertos criterios de identificación, obtención de información que permita conocer el objetivo que se pretende con el negocio jurídico o el contrato estatal, control de transacciones llevadas a cabo a lo largo de la relación y la actualización de la información.

11. Otra deficiencia que se aborda, en el caso de la SFC, es que no era claro bajo la Circular 55/2016 qué tipos de medidas de DDC se aplican a los «usuarios».

12. Al respecto, la Circular Externa 27 de 2020 (SARLAFT 4.0), modificó la CE 55 de 2016 de la SFC e incluyó medidas que deben adoptarse respecto a los usuarios.

13. Es así como, en el punto 4.2.2.2.3 “Identificación y análisis de operaciones inusuales”, se describe que, en el caso de identificación y análisis de las operaciones de usuarios, las entidades deben determinar cuáles de éstas resultan relevantes, teniendo en cuenta el riesgo al que exponen a la entidad y basados en los criterios establecidos por las mismas.

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) – IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias

14. El IEM señala que las circulares aplicables no mencionan la necesidad de aplicar DDC en las circunstancias establecidas en el C.10.2 (d) a (e).

15. En ese sentido, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia modificada en el año 2020, establece en el punto 4.2.2.2.1 que las entidades vigiladas no pueden iniciar relaciones contractuales o legales con el potencial cliente mientras no se haya (i) recolectado la información necesaria para adelantar el procedimiento del conocimiento de cliente; (ii) verificado la información necesaria, en particular la identidad del potencial cliente (...) Adicionalmente, en el evento en que utilicen bases de datos externos, las entidades vigiladas deben realizar un análisis de riesgo asociado a dicha fuente, en el cual se evalúe la calidad de los datos, su confiabilidad y la pertinencia de la misma en la gestión del riesgo de LA/FT. Las entidades vigiladas deben tener a disposición de esta Superintendencia los medios verificables a través de los cuales se demuestre la realización de dicho análisis de riesgo.”

16. También, en el punto 4.2.2.2.1.1.2.2 menciona que: “Las entidades vigiladas deben realizar una debida diligencia permanente de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de dicha relación”.

17. Al respecto, en la normativa se menciona la aplicación de la DDC que incluye la obtención y el requerimiento de verificación de la información del cliente, así como, en el evento en que utilicen bases de datos externos, se debe evaluar la calidad de los datos, su confiabilidad y la pertinencia. También, se menciona el deber de realizar una debida diligencia permanente, lo cual adiciona al requerimiento inicial de verificación e induce a la actualización y verificación constante. En este marco, el deber de verificar la información es un requisito para todos los supuestos, con independencia de la existencia de umbrales, exenciones o dudas sobre la veracidad de la información. No obstante, no es clara la precisión de los subcriterios (d) y (e) sobre las situaciones específicas en las que se debe llevar a cabo una DDC, como son sospecha de LA/FT o que se tengan dudas sobre la veracidad de la información proporcionada.

ii) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES) – Cooperativas de ahorro y crédito

18. En el en el punto 3.2.2.3.1.2 de la Circular Básica Jurídica, “Información del asociado o cliente”, se expone que las organizaciones solidarias vigiladas deben asegurar que el formulario de

vinculación del asociado o cliente esté adecuadamente diligenciado previamente a su aceptación como asociado o cliente y verificar o validar la veracidad de la información allí contenida y en caso de que no se cuente con la información se debe dejar constancia de tal situación, señalando los motivos de ausencia de la misma.

19. La organización debe realizar las diligencias necesarias para actualizar por lo menos una vez al año, los datos suministrados en el formulario de vinculación del asociado, que por su naturaleza puedan variar o aquellos que de acuerdo con el perfil de riesgo establecido se requiera su actualización para hacer una adecuada gestión del riesgo de LA/FT. Para tal propósito, en el mismo formulario de vinculación se debe informar al asociado o cliente de la obligación de actualizar sus datos, por lo menos anualmente, suministrando los soportes documentales que la organización solidaria haya determinado a través de los canales presenciales o virtuales dispuestos para tal fin.

20. En este marco, el deber de verificar o validar la veracidad de la información es un requisito para todos los supuestos, con independencia de la existencia de umbrales, exenciones o dudas sobre la veracidad de la información. También, se requiere actualizar por lo menos una vez al año, lo cual adiciona al requerimiento inicial de verificación e induce a la actualización y verificación constante. No obstante, no es claro que se consideren los supuestos de los subcriterios (d) y (e) sobre las situaciones específicas de sospecha de LA/FT o que se tengan dudas sobre la veracidad de la información proporcionada.

iii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) – Empresas de cambio de divisas

21. En el caso de empresas de cambio de divisas, la Circular 13/2016 de la DIAN requiere que estas IF implementen un formulario de debida diligencia del cliente que es obligatorio al realizar una operación de cambio de divisas, pero no es requerimiento de verificación de la información. (...). De manera similar, los otros elementos del criterio no están cubiertos”.

22. En ese sentido, la Resolución 61 de 2017 de la DIAN, establece en su numeral 3.1 que el profesional de cambio debe efectuar un proceso de debida diligencia de sus clientes externos mediante el recaudo y conservación de la información actualizada en forma permanente de los mismos que permita conocer y verificar la identidad tanto del cliente, como del beneficiario final de la operación. Dicha información debe permitir comparar características de transacciones con su actividad, monitorearlas y así poder detectar operaciones inusuales y/o sospechosas. La información deberá obtenerse y verificarse previo a la operación.

23. Al respecto, con la Resolución 61 de 2017 de la DIAN se expone que para realizar la debida diligencia se debe recaudar, conservar y verificar la información del cliente, así como, comparar las transacciones de sus clientes con los datos e información documental para detectar operaciones inusuales o sospechosas. En este marco, el deber de verificar la información parece ser un requisito para todos los supuestos, con independencia de la existencia de umbrales, exenciones o dudas sobre la veracidad de la información. Además, se requiere que el profesional de cambio efectúe un proceso de debida diligencia de sus clientes externos mediante el recaudo y conservación de la información actualizada en forma permanente, lo cual adiciona al requerimiento inicial de verificación e induce a la actualización y verificación constante. No obstante, no es clara la precisión de los subcriterios (d) y (e) sobre las situaciones específicas en las que se debe llevar a

cabo una DDC, como son sospecha de LA/FT o que se tengan dudas sobre la veracidad de la información proporcionada.

iv) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) – Operadores de Servicios Postales de Pagos (OPP)

24. Con respecto a la deficiencia de la regulación aplicable a los OPP, la Resolución 1292 de 2021, cuyo artículo 6° fue modificado por la Resolución 0003 del 02 de enero de 2022, establece que la verificación en el desarrollo de los procedimientos de conocimiento del cliente, el OPP debe contemplar la verificación efectiva de la identidad del cliente al momento de su vinculación y la prestación del servicio, utilizando datos e información de fuentes confiables e independientes. Asimismo, se deben llevar a cabo actividades que le permitan monitorear permanentemente las operaciones realizadas por los clientes y usuarios, y el desarrollo tecnológico debe facilitar la debida identificación de los clientes y usuarios y la actualización de sus datos.

25. Al respecto, la Resolución 01292 de 2021, abarca la identificación y verificación de la documentación en el proceso de DDC, así como analizar las transacciones inusuales y determinar la existencia de operaciones sospechosas. En este marco, el deber de verificar la información es un requisito para todos los supuestos, con independencia de la existencia de umbrales, exenciones o dudas sobre la veracidad de la información. Además, se requiere un proceso de debida diligencia permanente y actualización de datos, lo cual adiciona al requerimiento inicial de verificación e induce a la actualización y verificación constante. No obstante, no parecen cubrirse los subcriterios (d) y (e) sobre la obligación de llevar a cabo una DDC cuando exista sospecha de LA/FT o se tengan dudas sobre la veracidad de la información del cliente.

II) Conclusión:

26. La deficiencia relacionada con la obligación de las IF de aplicar DDC ha sido subsanada mediante la Ley 2195 de 2022 con relación al establecimiento de medidas de debida diligencia que permitan, entre otras finalidades, identificar el/los beneficiario(s) final(es). Por su parte, la deficiencia relativa al seguimiento de operaciones ha sido subsanada mediante la Circular Externa 27 de 2020 (SARLAFT 4.0).

27. La mayor parte de las deficiencias para las IF supervisadas por la SFC, SES, DIAN y MINTIC han sido subsanadas mediante la Circular Básica Jurídica de la SFC, la Circular Básica Jurídica de la SES, la Resolución 61 de 2017 de la DIAN y la Resolución 1292 de 2021 cuyo artículo 6° fue modificado por la Resolución 0003 del 02 de enero de 2022. No obstante, no parecen haberse subsanado las deficiencias relacionadas con los subcriterios (d) y (e) sobre las situaciones específicas en las que se debe llevar a cabo una DDC, como son sospecha de LA/FT o que se tengan dudas sobre la veracidad de la información proporcionada.

28. Derivado de lo anterior, se concluye que las deficiencias relacionadas con el Criterio 10.2 han sido solventadas en su mayoría, por lo que el Criterio se considera mayoritariamente cumplido.

Criterio 10.3

I) Análisis:

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) – IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias

29. En el IEM se señala que para las IF bajo la supervisión de la SFC, se define «clientes» como toda persona física o jurídica con que la institución establece mantiene una relación contractual o legal para suministrar productos pertenecientes a su actividad comercial. Sin embargo, esta definición no incluye expresamente a las estructuras jurídicas (denominadas estructuras sin personería jurídica en el marco legal colombiano).

30. En el numeral 1.6 de la Circular Básica Jurídica de la SFC, modificada por la Circular Externa 11 del 2022, se indica que cliente es toda persona natural o jurídica y estructuras sin personería jurídica con la cual la entidad establece y mantiene una relación contractual o legal para el suministro de cualquier producto propio de su actividad, con lo cual la deficiencia ha sido subsanada.

ii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) - Empresas de cambio de divisas

31. El IEM señaló que la disposición no menciona la necesidad de verificar la identidad del cliente.

32. Al respecto, la Resolución 61 de 2017 de la DIAN, establece en su numeral 3.1 que: “El profesional de cambio debe efectuar un proceso de debida diligencia de sus clientes externos - DDC, mediante el recaudo y conservación de la información actualizada en forma permanente de los mismos que permita conocer y verificar la identidad tanto del cliente, como del beneficiario final de la operación. (...) La información requerida para la DDC debe obtenerse y verificarse previamente a la celebración de la operación de cambio”.

33. Además, en dicha normativa se mencionan los recaudos para verificar la identidad de una persona jurídica y una persona natural.

34. Por otro lado, la Ley 2195 de 2022 establece en su artículo 12 la obligación de “Identificar la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal.”

35. Asimismo, la Resolución 164 de 2022 establece en su artículo 17 que las personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares, tienen la obligación de identificar, obtener, conservar, suministrar y actualizar en el registro único de beneficiarios finales – RUB la información solicitada en la presente resolución. Para este efecto, las personas naturales, personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares tendrán la obligación de suministrar la información que les sea requerida por parte de los obligados a suministrar la información en el registro único de beneficiarios finales – RUB.

36. Con lo anterior, las deficiencias señaladas en el IEM han sido subsanadas mediante la Ley 2195 de 2022, la Resolución 61 de 2017 y la Resolución 164 de 2022 de la DIAN.

II) Conclusión:

37. Las deficiencias han sido completamente subsanadas mediante la Circular Externa 11 del 2022 de la SFC, la Ley 2195 de 2022, la Resolución 61 de 2017 y la Resolución 164 de 2022 de la DIAN. El Criterio 10.3 se encuentra Cumplido.

Criterio 10.4

I) Análisis:

i) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) - Empresas de cambio de divisas

38. El IEM señala que la disposición para las empresas de cambio de divisas, reguladas de la DIAN, no menciona a aquellos clientes que son personas físicas y que no hay obligación de verificar que la persona esté autorizada para actuar en nombre del cliente.

39. Al respecto, la Resolución 61 de 2017, en el numeral 3.1 Debida Diligencia del Cliente – DDC menciona que: “Para individualizar y verificar la identidad de una persona natural, se debe exigir la exhibición del documento de identidad original, sea este el registro civil de nacimiento, la tarjeta de identidad, la cédula de ciudadanía, la cédula o tarjeta de extranjería, el RUT o el pasaporte, entre otros (...) Si el declarante actúa en nombre o representación de un tercero beneficiario, debe exigirse el poder, autorización o mandato mediante el cual actúa, junto con la copia del documento de identificación del mandante o beneficiario final.”

40. En consecuencia, las deficiencias señaladas en el IEM han sido superadas.

ii) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC) – Operadores Postales de Pagos (OPP)

41. Una deficiencia indicada para los operadores de transferencias postales, regulados del MINTIC, era la falta de disposición de aquellos clientes que son personas físicas, la falta de obligación de verificar que la persona esté autorizada para actuar en nombre del cliente.

42. Al respecto, la Resolución 1292/21, señala en el numeral 6.2.1 Conocimiento del Cliente que: el conocimiento de la identidad del cliente supone el conocimiento y verificación de los datos solicitados que permitan individualizar plenamente la persona natural o jurídica que se pretende vincular”. Asimismo, cuando se actúe en nombre de un tercero, se deberá indicar nombre y documento de identidad.

43. Por otro lado, en la Resolución 1292 de 2021, modificada por la Resolución 0003 del 2 de enero de 2022, se establece en su artículo 6.2.2 que los OPP deberían, por lo menos, contar con elementos de juicio que permitan analizar las transacciones inusuales de esos clientes y determinar la existencia de operaciones sospechosas. Para estos efectos, el OPP debe diseñar y adoptar formularios de vinculación que contengan cuando menos la información que más adelante se indica. Para las vinculaciones presenciales se debe capturar la firma y la huella del cliente. Para vinculaciones en mecanismos digitales los operadores deberán adoptar mecanismos efectivos de identificación de la identidad del tercero”.

44. En consecuencia, las deficiencias señaladas en el IEM han sido superadas.

II) Conclusión:

45. La deficiencia ha sido completamente subsanada mediante la Resolución 61 de 2017 de la DIAN, la Resolución 1292 de 2021 y la Resolución 0003 del 02 de enero de 2022 que modifica la Resolución 1292 de 2021 de MINTIC. El Criterio 10.4 se encuentra Cumplido.

Criterio 10.5

I) Análisis:

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) - IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias

46. El IEM señala que el formulario de DDC mencionado en la sección 4.2.2.2.1.3, aborda solamente uno de tres elementos relacionados con la identificación del beneficiario final (es decir, la persona física que posee directa o indirectamente 5% o más de la persona jurídica).

47. En ese sentido, la Circular de la SFC 027 de 2020, señala en su artículo 4.2.2.2.1.1. de Identificación que: “Las entidades vigiladas que celebren negocios fiduciarios deben identificar todos los sujetos relacionados con el negocio fiduciario, es decir, identificar a los fideicomitentes y a quien ejerza el control del fideicomitente”.

48. Además, en su artículo 4.2.2.2.1.1.2. menciona que: “En la medida en que exista una duda acerca de si las personas que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación en la entidad son beneficiarios finales, o cuando ninguna persona natural ejerza el control de la entidad mediante capital social, aporte o participación directa en la misma, las entidades vigiladas deben tomar medidas razonables para obtener la identidad de las personas naturales (si la hubiera) que ejercen el control a través de otros medios, incluyendo pero sin limitarse a que tenga facultades para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión; tenga el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en el máximo órgano de administración; o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten; o que disponga del uso, disfrute o beneficios de los activos de propiedad del potencial cliente; o que ejerza otra forma de control o influencia dominante sobre éste.

49. Por otro lado, la Ley 2155 de 2021 que modificó el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, establece la definición de Beneficiario Final: “la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción”.

50. Al respecto, cabe señalar que se abordan los elementos relacionados con la identificación del beneficiario final, en relación la persona que ejerce el control sobre un cliente, la persona que ejerce el control sobre la persona u otra estructura jurídicas, y la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción.

ii) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES) – Cooperativas de ahorro y crédito

51. El IEM señala que, con respecto a las cooperativas de ahorro y crédito, no hay obligación legal de identificar y verificar la identidad del beneficiario final. La obligación solamente se aplica al caso de PEP.

52. En ese sentido, en la Circular Básica Jurídica de 2021 de la SES, se señala en el punto 3.2.2.3.1. que los procedimientos de conocimiento que se implementen deben permitir a la organización solidaria identificar e individualizar al asociado o cliente; tratándose de asociados o clientes personas jurídicas, la organización deberá diseñar e implementar procedimientos para identificar el beneficiario final. Por otra parte, la identificación del asociado o cliente supone el conocimiento y verificación de los datos exigidos en el formulario de solicitud de vinculación que permiten identificar plenamente la persona natural o jurídica que se pretende vincula, así como conocer la estructura de propiedad del potencial asociado o cliente cuando el potencial asociado o cliente sea una persona jurídica de derecho público; en el caso de personas jurídicas del sector cooperativo, el conocimiento del potencial asociado supone conocer la identidad de los asociados persona natural o jurídica que tengan el 5% o más de los aportes sociales de la organización que se pretende vincular y, un potencial asociado que sea empresa o unidad económica donde los propietarios trabajen en ellas y prevalezca el trabajo familiar asociado y no sea una persona jurídica del sector cooperativo, la identificación del beneficiario final supone conocer la estructura de su propiedad, es decir, la identidad de los accionistas o participantes que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social.

53. Tratándose de la vinculación de personas jurídicas establecidas en el artículo 41 de la Ley 454 de 1998 la identificación del beneficiario final supone conocer la estructura de su propiedad, es decir, la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación del potencial asociado.

54. Por otro lado, la Ley 2155 de 2021 que modificó el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, establece la definición de Beneficiario Final: “la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica.”

55. Al respecto, se abordan los elementos relacionados con la identificación y verificación del beneficiario final en relación a la persona natural que controla a un cliente, la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción, y las personas que ejercen el control sobre una persona jurídica o estructura jurídica.

iii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) – Empresas de cambio de divisas

56. La deficiencia relacionada con las empresas de cambio de divisas implica que no se contaba con obligación legal de identificar y verificar la identidad del beneficiario final.

57. Al respecto, la Resolución 61 de 2017 de la DIAN, regula la obligación de identificar y verificar la información de identidad del beneficiario final, a través del artículo 3.1 indicando que

el profesional de cambio debe efectuar un proceso de debida diligencia de sus clientes externos, mediante el recaudo y conservación de la información actualizada en forma permanente de los mismos que permita conocer y verificar la identidad tanto del cliente, como del beneficiario final de la operación. Con lo anterior está subsanada la deficiencia identificada en el IEM.

iv) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC) – Operadores de Servicios Postales de Pago (OPP)

58. Con respecto a las cooperativas de ahorro y crédito, no había obligación legal de identificar y verificar la identidad del beneficiario final y solamente se aplicaba al caso de PEP.

59. Al respecto, la Ley 2155 de 2021 que modificó el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, establece la siguiente definición de Beneficiario Final: “Entiéndase por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica.

60. Por otro lado, la Ley 2195 de 2022 menciona en su Artículo 12 que se debe identificar el/los beneficiario(s) final(es) y la estructura de titularidad y control de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal, y tomar medidas razonables para verificar la información reportada.

61. En ese sentido, si bien abarca la identificación del beneficiario final, aún no se aborda el alcance de las medidas razonables se tomarán para verificar la identidad del beneficiario final.

II) Conclusión:

62. Las deficiencias han sido completamente subsanadas para las IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias, las cooperativas, las entidades dedicadas al cambio de divisas, y en parte para los OPP, mediante la Circular 27 de 2022 de la SFC, la Ley 2155 de 2021, la Circular Básica Jurídica de 2021 de la SES y la Resolución 61 de 2017 de la DIAN. No obstante lo anterior, aún no se aborda cuáles medidas razonables se tomarán para verificar la identidad del beneficiario final para las IF supervisadas por MINTIC.

Criterio 10.6

I) Análisis:

63. Las IF bajo la supervisión de la SFC, DIAN, SES y el MINTIC no tenían obligación de comprender y obtener información sobre el propósito y la naturaleza pretendida de la relación comercial.

64. En ese sentido, el numeral 3° del artículo 12 de la Ley 2195 de 2022 menciona que se debe solicitar y obtener información que permita conocer el objetivo que se pretende con el negocio jurídico o el contrato estatal. Cuando la entidad estatal sea la contratante, se debe obtener la información que permita entender el objeto social del contratista.

65. Además, la Circular 027 de 2020 de la SFC establece la obligación de entender y obtener información sobre el propósito que se pretende dar a la relación contractual con los clientes.

II) Conclusión:

66. Con respecto a las deficiencias mencionadas para IFS bajo la supervisión de la SFC, DIAN, SES y el MINTIC, han sido abordadas mediante la Ley 2195 de 2022 y la Circular 027 de 2020 de la SFC, por lo que el criterio se encuentra cumplido.

Criterio 10.7

I) Análisis:

67. En el IEM se señala que los OPP deberán controlar las operaciones de los clientes en forma continua y definir un perfil de riesgo para el cliente según los diferentes factores de riesgo, que deben permitir a las IF identificar las operaciones que no responden al negocio normal

68. En ese sentido, la Ley 2195 de 2022 en el numeral 4 menciona que se debe realizar debida diligencia continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con el conocimiento de la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se realiza el negocio jurídico o el contrato estatal, su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos”.

69. Asimismo, la Resolución 1292 de 2021 de MINTIC señala que se debe recolectar la información suficiente para elaborar un perfil del cliente y de sus transacciones, de tal forma que el funcionario responsable designado por el OPP pueda identificar su comportamiento transaccional habitual.

Adicionalmente, el desarrollo tecnológico debe facilitar la debida identificación de los clientes y usuarios y la actualización de sus datos.

II) Conclusión:

70. La deficiencia ha sido subsanada mediante la Ley 2195 de 2022 y la Resolución 1292 de 2021 de MINTIC. El criterio 10.7 se encuentra cumplido.

Criterio 10.8

I) Análisis:

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) – IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias

71. Con relación a las IF bajo la supervisión de la SFC, en el caso de las estructuras jurídicas, en la Circular 027 de 2020 de la SFC se establece en su artículo 4.2.2.2.1.1.1.1. que las entidades vigiladas que celebren negocios fiduciarios deben identificar todos los sujetos relacionados con el negocio fiduciario, es decir, identificar a los fideicomitentes y a quien ejerza el control del

fideicomitente, y a los adherentes y a los beneficiarios, incluyendo los beneficiarios finales de los recursos objeto de dichos negocios fiduciarios.

72. Cuando por virtud de la naturaleza o estructura de un contrato, en el momento de la vinculación del cliente no sea posible conocer la identidad de otras personas que se vinculan como clientes, (beneficiarios y beneficiarios finales de los recursos objeto del negocio fiduciario en caso de que su identidad sólo se pueda establecer en el futuro) la información encaminada a identificarlos debe obtenerse en el momento en el que se individualicen, debiendo, en todo caso, realizar esta verificación al momento del pago.”

73. Por otro lado en el punto, 4.2.2.2.1.1.1.2. se señala que la identificación del beneficiario final de estructuras sin personería jurídica y de personas jurídicas, accionistas y/o asociados supone identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de(l) (los) beneficiario(s) final(es) de estructuras sin personería jurídica y de personas jurídicas, así como de los accionistas y/o asociados de personas jurídicas que tengan directamente más del 5% del capital social, aporte o participación del potencial cliente”. No obstante, no se perciben disposiciones por medio de las cuales se instruya a las instituciones financieras a que obtengan información y/o documentación sobre la naturaleza del negocio.

74. En ese sentido, dicha Circular 027 de 2020 de la SFC aborda mayoritariamente el criterio 10.8 del estándar.

ii) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES) - Cooperativas de ahorro y crédito

75. Para las IF bajo la supervisión de la SFC, en el caso de las estructuras jurídicas, la obligación se limitaba a obtener el tipo de activos que establece el fideicomiso.

76. En atención a lo anterior, el país expone que, en el caso de la regulación de la SES, hay que tener en cuenta que el modelo de negocios de esta clase de IF no permite trabar relaciones jurídico-negociales con estructuras sin personería jurídica; únicamente con personas naturales y jurídicas.

77. En el art. 24 de la ley 2069 de 2020, que modifica el art. 21 de la ley 79 de 1988, se establece que podrán ser asociados de las cooperativas las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que hayan cumplido catorce años o quienes se asocien a través de representante legal; las personas jurídicas de derecho público; las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro, y; las micro, pequeñas y medianas empresas.

78. Con lo anterior se evidencia que no permite trabar relaciones jurídico-negociales con estructuras sin personería jurídica; únicamente con personas naturales y jurídicas.

iii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) - Empresas de cambio de divisas

79. La Resolución 61 de 2017 señala en el numeral “3.1 Debida Diligencia del Cliente - DDC El profesional de cambio debe efectuar un proceso de debida diligencia de sus clientes externos -

DDC, mediante el recaudo y conservación de la información actualizada en forma permanente de los mismos que permita conocer y verificar la identidad tanto del cliente, como del beneficiario final de la operación (...) Así mismo, se requiere conocer y verificar la información de los socios o accionistas que tengan directa o indirectamente el 25% o más de las acciones, capital social o participación.” Si bien lo anterior cubre la deficiencia relacionada con entender la estructura de titularidad y control del cliente, no se percibe en la normativa que se deba conocer y/o entender la naturaleza del negocio del cliente por parte de estas instituciones.

80. En consecuencia, la mayor parte de los elementos del criterio han sido incluidos en la Resolución 61 de 2017, por lo que la deficiencia indicada en el IEM ha sido superada mayoritariamente.

iv) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC) - Operadores de Servicios Postales de Pago (OPP)

81. En el IEM se señala que, para las IF bajo la supervisión de la SFC, en el caso de las estructuras jurídicas, la obligación se limita a obtener el tipo de activos que establece el fideicomiso.

82. Al respecto, el artículo 17 de la Resolución 164 de 2021 de la DIAN, establece: “Debida diligencia. Las personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares, tienen la obligación de identificar, obtener, conservar, suministrar y actualizar en el registro único de beneficiarios finales – RUB la información solicitada en la presente resolución. (...) El deber de debida diligencia corresponde a la realización de todos los actos necesarios para la identificación de los beneficiarios finales, así como la demás información solicitada en la presente resolución, incluido el conocimiento de la cadena de propiedad y control de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar.”

83. Adicionalmente, la Resolución 1292 de 2021 de MINTIC, modificada por la Resolución 00003 del 02 de enero de 2022, establece que el conocimiento del cliente con el que realiza algunas de sus actividades debe permitir: a) Conocer la identidad del cliente: Supone el conocimiento y verificación de los datos solicitados que permitan individualizar plenamente la persona natural o jurídica que se pretende vincular. b) El conocimiento de la actividad económica del cliente.”

84. Mediante la Resolución 164 de 2021 de la DIAN y la Resolución 1292 de 2021 de MINTIC, la deficiencia mencionada en el IEM ha sido subsanada.

II) Conclusión:

85. Las deficiencias con relación a las IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias, para las empresas de cambio de divisas, y los Operadores de Servicios Postales de Pago han sido superadas en su mayoría mediante la Circular 027 de 2020 de la SFC, la Resolución 61 de 2017 del DIAN Resolución 164 de 2021 de la DIAN, y la Resolución 1292 de 2021 de MINTIC. Debido a que las cooperativas de ahorro y crédito no están legalmente autorizadas a establecer relaciones comerciales con entidades no constituidas en sociedad (solo personas físicas y jurídicas), el requisito C.10.8 en relación a los acuerdos legales no se aplica a estos sectores. No obstante persisten deficiencias menores relacionadas con la comprensión de la

naturaleza del negocio del cliente en el proceso de DDC para clientes que sean personas jurídicas. El criterio se encuentra mayoritariamente cumplido.

Criterio 10.9

I) Análisis:

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) - IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias

86. El IEM señala que el formulario de aceptación del cliente solamente requiere de la identificación del tipo de activos que establecen el fideicomiso. Las IF que realizan negocios con fideicomisos deben identificar al beneficiario final, incluyendo al fideicomitente y otros beneficiarios.

87. Al respecto, la Circular Externa 027 de 2020 menciona que para los potenciales clientes que sean personas jurídicas se deberá obtener la siguiente información: nombre, tipo de documento de identificación y número de documento de identificación del representante legal y los miembros de junta directiva u órgano que haga sus veces.

88. Así mismo, la Circular 11 de 2022 de la SFC menciona en el artículo primero "(iii) acoger la definición de beneficiario final prevista en el art. 631-5 del Estatuto Tributario y la de estructuras sin personería jurídica prevista en el numeral 6. del art. 1 de la Resolución 000164 del 2021 expedida por la DIAN".

89. En ese sentido, la Res. 0164 de 2021 de la DIAN menciona en el numeral 6: "Son estructuras sin personería jurídica o similares, entre otras, los patrimonios autónomos constituidos mediante contratos de fiducia mercantil, los contratos de colaboración empresarial, los fondos de capital privado o inversión colectiva, los fondos de deuda pública, los fondos de pensiones y cesantías, y demás estructuras sin personería jurídica o similares de acuerdo con el artículo 4º de la presente Resolución.

90. Así mismo, en el punto 4.2.2.2.1. Conocimiento del cliente de la Circular 11 de 2022 señala que "La vinculación de estructuras sin personería jurídica debe estar soportada por un documento que certifique o de cuenta de su existencia, tales como: el contrato de fiducia, la ficha de inscripción de negocios en el módulo de registro de negocios administrado por la SFC, el documento en donde se acredite la autorización de funcionamiento o de no objeción de los fondos de inversión. Por otro lado, las entidades vigiladas que celebren negocios fiduciarios deben identificar todos los sujetos relacionados con el negocio fiduciario, es decir, identificar a los fideicomitentes y a quien ejerza el control del fideicomitente, lo cual supone identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de(l) (los) beneficiario(s) final(es) de estructuras sin personería jurídica y de personas jurídicas, así como de los accionistas y/o asociados de personas jurídicas que tengan directamente más del 5% del capital social, aporte o participación del potencial cliente. Por último, se deberá permitir la realización de todas las diligencias necesarias para verificar y actualizar los datos recolectados de los clientes que por su naturaleza puedan variar (dirección, teléfono, actividad económica, origen de los recursos, composición accionaria etc.).

91. Con la Circular 027 de 2020 se abordan los requerimientos para personas jurídicas de acuerdo con el C.10.9 (b). Por otro lado, la Circular 11 de 2022 abarca los requerimientos para estructuras jurídicas de acuerdo al C. 10.9 (a) a (c) para las estructuras jurídicas.

ii) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES) - Cooperativas de ahorro y crédito

92. Las cooperativas de ahorro y crédito no requerían todos los elementos bajo el C. 10.9(b), en adición a que no se encontraban cubiertas las estructuras jurídicas.

93. En ese sentido, la Circular Básica Jurídica de 2021 de la SES señala en el punto 3.2.2.3.1.1 el procedimiento para conocer la estructura de propiedad del potencial asociado o cliente.

94. Por otro lado, en el artículo 24 de la ley 2069 de 2020 que modifica el artículo 21 de la ley 79 de 1988 se establece que, podrán ser asociados de las cooperativas las personas naturales las personas jurídicas de derecho público, las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro, así como las micro, pequeñas y medianas empresas.

95. Con lo anterior se evidencia que no permite trabar relaciones jurídico-negociables con estructuras sin personería jurídica; únicamente con personas naturales y jurídicas. Y con la Circular Básica Jurídica de 2021 de la SES y con la reciente modificación de la Ley 79 de 1988 se abarcan los elementos bajo C.10.9 (b).

iii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) - Empresas de cambio de divisas

96. Para las empresas de cambio de divisas, los elementos bajo C.10.9 (a) están cubiertos en la Circular 13/2016 de la DIAN, sección 5.2.1.1. Los elementos bajo C.10.9 (a) relacionados con la prueba de existencia, con C10.9(b) aún se encontraban pendientes. Las estructuras jurídicas no estaban cubiertas.

97. Al respecto en el artículo 3.1 de la Resolución 061 de 2017 se menciona que “Para verificar la identidad de una persona jurídica se debe exigir el RUT y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio; o el acta de constitución, escritura pública o documento de constitución de la respectiva persona jurídica o asimilada, en el cual conste, como mínimo, la razón social, forma jurídica, participación de capital, composición accionaria, representantes legales, principales y suplentes; dirección comercial o social. Así mismo, se requiere conocer y verificar la información de los socios o accionistas que tengan directa o indirectamente el 25% o más de las acciones, capital social o participación.” El certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio contiene la información de los datos de la persona natural que ejerce el cargo de alta gerencia dentro de la organización.

98. En ese sentido, la Resolución 061 de 2017 involucra en su reglamentación a las personas jurídicas o asimiladas, con lo cual se abordan los elementos faltantes bajo el C.10.9 (a) y (b) para personas jurídicas, así como de (a) a (c) para las estructuras jurídicas.

iv) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC) - Operadores de Servicios Postales de Pago (OPP)

99. Para las empresas de cambio de divisas, los elementos bajo C.10.9 (a), con excepción de la prueba de existencia, ya se encontraban cubiertos en la Circular 13/2016 de la DIAN.

100. En la Resolución 1292 de 2021 aplicable de los OPP, en el artículo 6.2.2, se establecen algunos requisitos que deben exigirse para la vinculación de una persona jurídica, tales como, nombre y razón social, nombres de los representantes, apoderados, nombre y porcentaje de participación de los socios con más de 5% del capital social, declaración de participación accionaria o de ejercer algún control en una persona jurídica.

101. Por otro lado la Ley 2195 de 2022 señala en su artículo 12 el requisito de identificar la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal.

102. Así mismo, el artículo 17 de la Resolución 164 de 2021 de la DIAN, aplicable a los OPP, dispone en el artículo 17 que las personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares, tienen la obligación de identificar, obtener, conservar, suministrar y actualizar el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB. El deber de debida diligencia corresponde a la realización de todos los actos necesarios para la identificación de los beneficiarios finales, así como la demás información solicitada en la presente resolución, incluido el conocimiento de la cadena de propiedad y control de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar.

103. Al respecto, no se cuenta con evidencia de que se incluya como requisito la prueba de existencia y los elementos bajo el C.10.9 (a) para personas jurídicas.

104. Por otro lado, si bien se señala el deber de debida diligencia, no se percibe que se incluyan explícitamente los requisitos de los subcriterios C 10.9 (a) a (c) para las estructuras jurídicas.

II) Conclusión:

105. En relación a las IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias, las cooperativas de ahorro y crédito, las entidades dedicadas al cambio de divisas se abordan los requerimientos del IEM, mediante la Circular 11 de 2022 de la SFC, la Circular 27 de 2022 de la SFC, la Circular Básica Jurídica de 2021 de la SES y la Resolución 61 de 2017 de DIAN. Con respecto a los OPP, aún no queda claro que se incluya como requisito la prueba de existencia y los elementos bajo el C.10.9 (b) para personas jurídicas. Y el C 10.9 (a) a (c) para las estructuras jurídicas. El criterio se encuentra Mayoritariamente Cumplido.

Criterio 10.10

I) Análisis:

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) – IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias

106. Se implementaron medidas para atender a la deficiencia relativa a que las IF bajo la supervisión de la SFC, no hay elementos que cubran situaciones donde hay dudas con respecto a si la persona con el interés controlante es el beneficiario final, ninguna persona física ejerce el

control a través de la titularidad u otros medios, o se requiere que las IF evalúen la identidad del funcionario directivo más jerárquico cuando no se identifica a ninguna persona física bajo (a) y (b).

107. En ese sentido, el artículo 16 de la Ley 2155 de 2021 establece que el beneficiario final será “la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica. El beneficiario final será:

1. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; y2. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral anterior del presente artículo; o

108. Cuando no se identifique ninguna persona natural en los términos de los dos numerales anteriores del presente artículo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.

109. Por otro lado, la Ley 2195 de 2022 establece en su artículo 12 que la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similar, que tenga la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), debe llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan entre otras finalidades identificar el/los beneficiario(s) final(es).

110. Así mismo, en la Circular 027 de 2020 menciona que el procedimiento de conocimiento del cliente supone identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de(l) (los) beneficiario(s) final(es). En la medida en que exista una duda acerca de si las personas que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación en la entidad son beneficiarios finales, o cuando ninguna persona natural ejerza el control de la entidad mediante capital social, aporte o participación directa en la misma, las entidades vigiladas deben tomar medidas razonables para obtener la identidad de las personas naturales (si la hubiera) que ejercen el control a través de otros medios, incluyendo pero sin limitarse a que tenga facultades para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión; tenga el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en el máximo órgano de administración; o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten; o que disponga del uso, disfrute o beneficios de los activos de propiedad del potencial cliente; o que ejerza otra forma de control o influencia dominante sobre éste. Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los presupuestos establecidos anteriormente, las entidades vigiladas deben identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de la(s) persona(s) natural(es) relevante(s) que ocupa(n) el puesto de funcionario de mayor rango gerencial y/o ejercen la representación jurídica.”

111. Al respecto, la deficiencia ha sido completamente subsanada mediante la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC, la Ley 2155 de 2021, y la Ley 2195 de 2022.

ii) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES) - Cooperativas de ahorro y crédito

112. La Ley 2155 de 2021 establece la definición de beneficiario final a través de su artículo 16, que modifica el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, el cual indica que se entenderá por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica. Los beneficiarios finales de la persona jurídica las siguientes:

1. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; y 2. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral anterior del presente artículo.

113. Cuando no se identifique ninguna persona natural en los términos de los dos numerales anteriores del presente artículo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.

114. Por otro lado, la Ley 2195 de 2022 establece en su artículo 12 que la Entidad del Estado y la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similar, que tenga la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), debe llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan entre otras finalidades identificar el/los beneficiario(s) final(es).

115. La Circular Básica Jurídica de 2021 de la SES en su artículo 3.2.2.3.1.1 señala que “le corresponde a la organización solidaria tomar medidas razonables para conocer y verificar el nombre y el número de identificación de los miembros que conforman el órgano permanente de administración u órgano que ejerza el control o la toma de decisiones de la persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro o de la persona natural que ocupe el puesto de funcionario de mayor rango gerencial”.

116. Al respecto, la deficiencia ha sido completamente subsanada mediante la Ley 2155 de 2021, la Ley 2195 de 2022 y la Circular Básica Jurídica de la SES.

iii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) - Empresas de cambio de divisas

117. La Res. 0164 de 2021 de la DIAN menciona en el artículo 6 “Criterios para la determinación del beneficiario final de las personas jurídicas. (...): 1. La persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; y 2. La persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerce control directo y/o indirecto sobre la persona jurídica

por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral anterior del presente artículo; o 3. Cuando no se identifique ningún beneficiario final bajo los criterios señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, se considerará como beneficiario final a la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica, en cuyo caso se deberá reportar a esta última persona natural.”

118. Así mismo, el artículo 17 menciona que las personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares, tienen la obligación de identificar, obtener, conservar, suministrar y actualizar en el registro único de beneficiarios finales – RUB la información en la Resolución. El deber de debida diligencia corresponde a la realización de todos los actos necesarios para la identificación de los beneficiarios finales, así como la demás información solicitada en la presente resolución, incluido el conocimiento de la cadena de propiedad y control de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar.

119. Al respecto, la deficiencia ha sido completamente subsanada mediante la Resolución 0164 de 2021 de la DIAN.

iv) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC) - Operadores de Servicios Postales de Pago (OPP)

120. La Ley 2155 de 2021 establece los lineamientos para identificar al beneficiario final a través de su artículo 16, por el cual se modifica el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, para entender por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica.

121. Se hace también referencia a la Ley 2195 de 2022, misma que establece en su artículo 12 Principio de Debida Diligencia los términos analizados anteriormente con relación a la obligación de entregar información al RUB.

122. Así mismo, el artículo 17 de la Resolución 164 de 2021 de la DIAN, aplicable a los OPP, dispone en el artículo que las personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares, tienen la obligación de identificar, obtener, conservar, suministrar y actualizar el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB, con obligación para conducir CDD en la realización de todos los actos necesarios para la identificación de los beneficiarios finales, así como la demás información solicitada en la presente resolución, incluido el conocimiento de la cadena de propiedad y control de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar.

123. Al respecto, la deficiencia ha sido completamente subsanada mediante la Ley 2155 de 2021, la Ley 2195 de 2022 y la Resolución 164 de 2021 de la DIAN.

II) Conclusión:

124. La deficiencia ha sido completamente subsanada mediante la Circular Externa 027 de 2020, la Circular 11 de 2022 de la SFC, la Circular Básica Jurídica de la SES, la Resolución 0164 de 2021 de la DIAN, la Ley 2155 de 2021 y la Ley 2195 de 2022. El criterio 10.10 se encuentra cumplido.

Criterio 10.11

I) Análisis:

125. El IEM señala que el formulario de DDC obligatorio solamente requería que las IF identifiquen el tipo de activos que establecen el fideicomiso.

126. Al respecto, la Circular 027 de 2020 de la SFC establece en su numeral 4.2.2.2.1.1.1. que las entidades que celebren negocios fiduciarios deben identificar todos los sujetos relacionados con el negocio fiduciario, es decir, identificar a los fideicomitentes y a quien ejerza el control del fideicomitente, además de los adherentes y a los beneficiarios, incluyendo los beneficiarios finales de los recursos objeto de dichos negocios fiduciarios.

127. Así mismo, la Circular 11 de 2022 de la SFC establece que el procedimiento de conocimiento del cliente supone identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de(l) (los) beneficiario(s) final(es) de estructuras sin personería jurídica y de personas jurídicas, así como de los accionistas y/o asociados de personas jurídicas que tengan directamente más del 5% del capital social, aporte o participación del potencial cliente.

II) Conclusión:

128. La deficiencia ha sido completamente subsanada mediante la Circular Externa 027 de 2020 y la Circular 11 de 2022 de la SFC. El criterio 10.11 se encuentra cumplido.

Criterio 10.12

I) Análisis:

129. La Circular 27 de 2020 dispone que en los contratos de seguros y capitalización, cuando el asegurado, afianzado y/o beneficiario sea una persona diferente al tomador o suscriptor, las entidades deben recaudar y verificar la identidad y la información del asegurado, afianzado y/o beneficiario al momento de la vinculación,

130. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras deben adoptar las siguientes medidas con respecto al beneficiario de un seguro de vida y otras pólizas de seguro de vida con componente de ahorro e inversión, tan pronto como se identifique o designe al beneficiario, debiendo, en todo caso, recaudar la información del beneficiario en el momento del pago: cuando se designe en calidad de beneficiario a una persona natural o jurídica con nombre específico, se debe identificar y verificar la identidad de éste en el momento de la celebración del contrato; cuando en el momento de la vinculación del cliente no sea posible conocer la identidad del beneficiario, se debe identificar y verificar la identidad al momento del pago. La entidad vigilada debe contar con información suficiente que le permita establecer la identidad del beneficiario al momento del pago, en el evento en que el beneficiario sea designado por características, por clase o por otros medios.

II) Conclusión:

131. La deficiencia del C 10.12 (b) y parte del (a) señalados en el IEM han sido incorporados en la Circular 27 de 2020. En relación al C. 10.12 (a) aún falta el requerimiento tomar el nombre de la persona en caso del beneficiario que se identifique como estructura jurídica con un nombre específico. Es aplicable a las IF bajo la supervisión de la SFC. El criterio se encuentra mayoritariamente cumplido.

Criterio 10.13

I) Análisis:

132. en atención a la deficiencia por la que no considera al beneficiario de la póliza de seguro de vida como un factor de riesgo relevante al determinar si deben aplicarse medidas de DDC intensificadas, la Circular 027 de 2020 menciona en su numeral 4.2.2.2.1.1.1.3.2.3 que cuando el beneficiario de una póliza de seguro de vida sea una persona jurídica y la entidad aseguradora determine que este beneficiario representa un mayor riesgo, la entidad vigilada debe tomar mayores medidas, las cuales deben incluir medidas efectivas para que, al momento del pago, se identifique y verifique la identidad del beneficiario final de este beneficiario del seguro.

II) Conclusión:

133. La deficiencia ha sido completamente subsanada mediante la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC. El criterio 10.13 se encuentra cumplido.

Criterio 10.14

I) Análisis:

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) – IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias

134. En la Circular Básica Jurídica de la SFC se expone en el punto 4.2.2.2.3.2 que en el caso de identificación y análisis de las operaciones de usuarios, las entidades deben determinar cuáles de éstas resultan relevantes, teniendo en cuenta el riesgo al que exponen a la entidad y basados en los criterios previamente establecidos por las mismas, así como que las entidades deben estar en capacidad de hacer seguimiento a las operaciones que realicen sus clientes y usuarios a través de los demás factores de riesgo.

135. Al respecto, no se expone taxativamente que se verifique la identidad del cliente y beneficiario final antes o mientras se realizan transacciones para clientes ocasionales, lo expuesto en la normativa aplica a que durante el seguimiento de operaciones se verifique las operaciones de los usuarios mientras se realiza la transacción, y podría entenderse que se puede completar la verificación después de establecida la relación comercial, sin embargo, no queda claro que se exponga los criterios de (a) a (c).

ii) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES) – Cooperativas de ahorro y crédito

136. El IEM señala que, para las cooperativas de ahorro y crédito, la identificación y la verificación de la identidad del cliente es una condición previa al aceptar a un asociado o cliente, pero que la obligación no cubre a la identificación y verificación del beneficiario final.

137. En ese sentido, la Circular 020 de 2020 de la SES, aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito, señala en su numeral “3.2.2.3.1. que los procedimientos de conocimiento que se implementen deben permitir a la organización solidaria identificar e individualizar al asociado o cliente; tratándose de asociados o clientes personas jurídicas, así como que la organización deberá diseñar e implementar procedimientos para identificar el beneficiario final. En el evento que no se pueda identificar al beneficiario final o se tenga duda acerca de las personas que fueron reportadas como beneficiarios finales, será responsabilidad de la organización solidaria decidir si se lleva a cabo la vinculación del potencial asociado o cliente y además deberá evaluar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa”.

138. Al respecto, con lo incluido en la Circular 020 de 2020 de la SES se aborda lo señalado en el IEM.

iii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) - Empresas de cambio de divisas

139. El IEM señala que, con respecto a las empresas de cambio de divisas, las circulares/regulaciones respectivas no mencionan el momento de verificación de los requerimientos. Como se indicó bajo C.10.2, no hay una referencia testifica con relación a cuándo se debe realizar la verificación de identidad del cliente.

140. La Resolución 061 de 2017 de la DIAN, aplicable a los profesionales de compra y venta de divisas, establece en su artículo 3.1 que el profesional de cambio debe efectuar un proceso de debida diligencia de sus clientes externos, mediante el recaudo y conservación de la información actualizada en forma permanente de los mismos que permita conocer y verificar la identidad tanto del cliente, como del beneficiario final de la operación. Si el declarante actúa en nombre o representación de un tercero beneficiario, debe exigirse el poder, autorización o mandato mediante el cual actúa, junto con la copia del documento de identificación del mandante o beneficiario final.

Asimismo, la información requerida para la DDC debe obtenerse y verificarse previamente a la celebración de la operación de cambio.

141. Al respecto, la deficiencia mencionada en el IEM ha sido subsanada mediante la Resolución 061 de 2017 de la DIAN.

iv) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC) - Operadores de Servicios Postales de Pago (OPP)

142. Con respecto a los operadores de transferencias postales, las circulares/regulaciones respectivas no mencionaban el momento de verificación de los requerimientos.

143. En ese sentido la Resolución 01292 de 2021 de MINTIC señala en el punto 6.2.2. que el Operador de Servicios Postales de Pago debe contemplar la verificación efectiva de la identidad

del cliente al momento de su vinculación, utilizando datos e información de fuentes confiables e independientes. Se debe verificar como mínimo: el tipo de documento de identificación, el nombre, el número y la fecha de expedición del documento de identificación. El Operador de Servicios Postales de Pago deberá adoptar mecanismos efectivos de verificación de la identidad tanto de impositor como destinatario, para lo cual podrán utilizar: (i) certificados de firma digital, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, o las normas que la modifiquen, deroguen o subroguen; (ii) biometría, (iii) cruce de información con la Registraduría Nacional del Estado Civil.”

144. Al respecto, si bien con la Resolución 01292 de 2021 de MINTIC se abarca cuándo se debe realizar la verificación de identidad del cliente, aún no se menciona el momento de verificación de la identidad del beneficiario final.

II) Conclusión:

145. Con respecto a las entidades dedicadas al cambio de divisas supervisadas por la DIAN, la deficiencia mencionada en el IEM ha sido subsanada mediante la Resolución 061 de 2017 de la DIAN.

146. En el caso de la deficiencia señalada para las IF sujetas a principios básicos, en las IF no bancarias y sociedades fiduciarias, aún persiste la deficiencia señalada en el IEM, con relación al momento de verificación del cliente ocasional.

147. Por otro lado, en cuanto a los operadores postales de pagos, con lo incluido en la Resolución 01292 de 2021 de MINTIC, aún no queda claro cuál es el momento de verificación de la identidad del beneficiario final.

Criterio 10.15

I) Análisis:

148. El IEM menciona que este criterio no se aplica a las IF bajo la supervisión de la SFC ni a las cooperativas de ahorro y crédito porque no pueden establecer relaciones comerciales con un cliente antes de completar la identificación y la verificación de la identidad del cliente. En el caso de empresas de cambio de divisas y de OPP, no hay una prohibición de utilizar la relación comercial antes de la verificación, pero no hay obligación de adoptar procedimientos de gestión de riesgo acordes con C.10.15.

149. Al respecto, el país expresa que este criterio no es aplicable actualmente, por cuanto a toda la regulación, tanto la de SFC, como la de SES, DIAN y MinTIC establecen que la verificación se hace antes de establecer la relación comercial, y establecen que no se podrán vincular clientes antes de hacer esta verificación.

II) Conclusión:

150. Conforme se ha observado de los elementos expuestos en los criterios anteriores, este criterio aún no está cubierto. En los casos de OPP, la norma no es clara sobre el momento de

verificación del BF, y para IF supervisadas por la SFC tampoco queda claro el momento de verificación del cliente ocasional. El criterio se encuentra Mayoritariamente Cumplido.

Criterio 10.16

I) Análisis:

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) – IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias

151. El IEM señala que no hay obligación que aborde la necesidad de que las IF bajo la supervisión de la SFC, SES, DIAN y MINTIC apliquen los requerimientos de DDC a clientes actuales según la materialidad y el riesgo.

152. En ese sentido, la Ley 2195 de 2022 menciona en el artículo 12 punto 4 que se debe: “Realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con (...) su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.”

153. Así mismo, la circular 027 de 2020 de la SFC menciona el deber de los órganos de administración y de control de las entidades vigiladas, del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios, de asegurar el cumplimiento de los reglamentos internos y demás disposiciones relacionadas con el SARLAFT, así como que entidades vigiladas deben realizar una debida diligencia permanente de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de dicha relación, para: (i) monitorear que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la entidad sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, (...); y (ii) asegurar que los documentos, datos o información recopilada en virtud del proceso de conocimiento del cliente, se mantengan actualizados, en especial en los casos de clientes incluidos en las categorías de mayor riesgo.”

154. Al respecto, la deficiencia ha sido subsanada mediante la Ley 2195 de 2022.

ii) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES) – Cooperativas de ahorro y crédito

155. El IEM señala que no hay obligación que aborde la necesidad de que las IF bajo la supervisión de la SFC, SES, DIAN y MINTIC apliquen los requerimientos de DDC a clientes actuales según la materialidad y el riesgo.

156. En ese sentido, la Ley 2195 de 2022 menciona en el artículo 12 punto 4 que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.

157. Así mismo, en la Circular Básica Jurídica de 2021 de la SES menciona que se deben establecer lineamientos más estrictos para la vinculación y monitoreo de operaciones, de aquellos

asociados o clientes que por su perfil o por las funciones que desempeñan, puedan exponer en mayor grado al riesgo de LA/FT a la organización. Asimismo, las organizaciones solidarias vigiladas deben estar en capacidad de hacer seguimiento a las operaciones que realicen sus asociados o clientes o usuarios a través de los demás factores de riesgo. Para dar cumplimiento a lo anterior, las organizaciones solidarias vigiladas deben establecer como mínimo realizar un seguimiento a las operaciones con una frecuencia acorde con la evaluación de riesgo de los factores de riesgo involucrados en las operaciones, así como monitorear las operaciones realizadas en cada uno de los segmentos de los factores de riesgo resultantes.

158. En el caso del seguimiento de operaciones de usuarios, las organizaciones solidarias deben determinar cuáles de éstas resultan relevantes, teniendo en cuenta el riesgo al que exponen a la organización y basados en los criterios previamente establecidos por las mismas.

159. Al respecto, la deficiencia ha sido subsanada mediante la Ley 2195 de 2022 y la Circular 20 de 2020 de la SES.

iii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) - Empresas de cambio de divisas

160. El IEM señala que no hay obligación que aborde la necesidad de que las IF bajo la supervisión de la SFC, SES, DIAN y MINTIC apliquen los requerimientos de DDC a clientes actuales según la materialidad y el riesgo.

161. En ese sentido, la Ley 2195 de 2022 menciona en el artículo 12 punto 4 que se debe realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.

162. Así mismo, se menciona en la Resolución 0061 de 2017 de la DIAN, que un profesional de cambio debe estar en capacidad de hacer seguimiento a las operaciones que realicen sus clientes a través de los demás factores de riesgo, para lo cual debe establecer como mínimo lo siguiente:

7.3.1 Realizar seguimiento a las operaciones efectuadas por sus clientes con una frecuencia acorde a la evaluación de los factores de riesgo involucrados en las operaciones.

7.3.2 Monitorear las operaciones realizadas en cada uno de los segmentos de los factores de riesgo y determinar cuáles de éstas resultan relevantes, teniendo en cuenta el riesgo al que se ven expuestos basados en su matriz.

163. Asimismo, con base en el artículo 16. se deben establecer lineamientos reforzados respecto de los clientes y del monitoreo de las operaciones con personas nacionales o extranjeras que por su perfil o por las funciones que desempeñan, pueden exponer en mayor grado al profesional de cambio al riesgo de LA/FT-FPADM.

164. Al respecto, la deficiencia ha sido subsanada mediante la Ley 2195 de 2022 y la Resolución 0061 de 2017 de la DIAN.

iv) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC) - Operadores de Servicios Postales de Pago (OPP)

165. El IEM señala que no hay obligación que aborde la necesidad de que las IF bajo la supervisión de la SFC, SES, DIAN y MINTIC apliquen los requerimientos de DDC a clientes actuales según la materialidad y el riesgo.

166. En ese sentido, la Ley 2195 de 2022 menciona en el artículo 12 punto 4 que: “Realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.”

167. Así mismo, la Resolución 1292 de 2021, aplicable a los OPP, señala el establecimiento de lineamientos para la aceptación y vinculación de clientes, y de monitoreo frente a las cuales, por su perfil, estos pueden exponer en mayor grado al Operador de Servicios Postales de Pago al riesgo de LA/FT. Asimismo, el OPP deberá llevar a cabo actividades que le permitan monitorear permanentemente las operaciones realizadas por los clientes y usuarios. Así mismo, y con el fin de mantener un conocimiento sobre todas las operaciones transadas por un mismo cliente durante un periodo de tiempo establecido la empresa deberá consolidar por lo menos en forma mensual las operaciones por cada uno de los factores de riesgo.

168. Al respecto, la deficiencia ha sido subsanada mediante la Ley 2195 de 2022 y la Resolución 1292 de 2021 del MINTIC.

II) Conclusión:

169. La deficiencia ha sido subsanada mediante la Ley 2195 de 2022, la Circular 027 de 2020 de la SFC, la Circular Básica Jurídica de 2021 de la SES, la Resolución 0061 de 2017 de la DIAN y la Resolución 1292 de 2021 del MINTIC. El criterio se encuentra Cumplido.

Criterio 10.17

I) Análisis:

170. En el IEM señala que no hay obligación para las IF bajo la supervisión del MINTIC de aplicar medidas de DDC intensificadas cuando los riesgos de LA/FT son más altos.

171. En ese sentido, la Resolución 1292 de 2021 de MinTIC establece que para los perfiles de riesgos considerados con de alta exposición al riesgo, se deberán establecer políticas y procedimientos de mayor debida diligencia, tanto en la vinculación como en el monitoreo. El tipo de actividad económica que desarrolla el cliente es un factor de suma importancia en la evaluación de su perfil de riesgo, dado que determinadas actividades están más expuestas a LA/FT que otras. Por tanto, frente a los clientes que ejercen actividades de alto riesgo de LA/FT, el Operador de Servicios Postales de Pago deberá realizar una mayor debida diligencia en el conocimiento del remitente y del destinatario.

II) Conclusión:

172. La deficiencia ha sido completamente subsanada mediante la Resolución 1292 de 2021 de MinTIC. El criterio 10.17 se encuentra cumplido.

Criterio 10.18

I) Análisis:

i) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES) - Cooperativas de ahorro y crédito

173. El IEM señala que las circulares/regulaciones aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito no mencionan la aplicación de medidas de DDC simplificadas.

174. Al respecto, la Circular Básica Jurídica de 2021 de la SES menciona en el numeral 3.2.2.3.1.3 que los Fondos de Empleados podrán diseñar procedimientos de conocimiento simplificados para las operaciones, productos o servicios señalados en el presente numeral, lo cual será aplicable a las contrapartes beneficiarias de servicios extendidos de previsión, solidaridad y bienestar social, así como a contrapartes que realicen operaciones con la organización solidaria de patrocinio, auxilios, o de estímulo al ahorro o aportes sociales por parte de entidades patronales. En estos casos la organización solidaria deberá monitorear aquellas que de acuerdo con el giro ordinario de las actividades se escapa de los parámetros normales de comportamiento, en caso tal, deberá aplicar los instrumentos relacionados con la identificación y análisis de operaciones inusuales y, determinación y reporte de operaciones sospechosas. Por otra parte, las organizaciones solidarias vigiladas deben segmentar cada uno de los factores de riesgo de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, tomando en cuenta la información recolectada durante la aplicación de los procedimientos de conocimiento del asociado o cliente, garantizando que las variables seleccionadas permita cumplir criterios de homogeneidad al interior de los segmentos y heterogeneidad entre ellos, según la metodología que previamente haya establecido la organización. Sin perjuicio de cualquier otro criterio o variables que establezca la organización.

175. Con lo señalado, se permite a las cooperativas de ahorro y crédito que apliquen medidas simplificadas a ciertos tipos de operaciones, productos y servicios, con lo cual, está subsanada la deficiencia menciona mediante la Circular 020 e 2020 de la SES.

ii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) - Empresas de cambio de divisas

176. La Resolución 061 de 2017, en su numeral 3.3 permite realizar la debida diligencia simplificada, y menciona: Los profesionales de cambio autorizados en Zona de Frontera en las operaciones de compra y venta de divisas y cheques de viajero deben efectuar un proceso de debida diligencia simplificada de sus clientes externos, con el recaudo y conservación de la información actualizada en forma permanente de los mismos que permita conocer y verificar la identidad tanto del cliente, como del beneficiario final de la operación. (Las medidas de DDC simplificadas no se aplicarán cuando exista sospecha de LA/FT-FPADM o cuando se apliquen en escenarios específicos. En esta línea, el artículo 14 señala que para identificar el riesgo de LA/FT-FPADM, el profesional de cambio debe, como mínimo, establecer metodologías para la segmentación de los factores de riesgo, segmentar los factores de riesgo con base en las metodologías establecidas, establecer metodologías para la identificación del riesgo LA/FT-FPADM y sus riesgos asociados respecto de cada uno de los factores de riesgo segmentados.

Como resultado, el profesional de cambio debe estar en capacidad de identificar el perfil de riesgo inherente, de riesgo residual y las mediciones en cada factor de riesgo.

177. La deficiencia ha sido subsanada mediante la Resolución 061 de 2017 de la DIAN.

iii) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC) - Operadores de Servicios Postales de Pago (OPP)

178. El IEM señala que las circulares/regulaciones aplicables a las OPP no mencionan la aplicación de medidas de DDC simplificadas.

179. El artículo 3 de la Resolución 1292 de 2021, modificado por la Resolución 0003 de 2022, señala las definiciones de Cliente del Servicio Postal de Pago, como “el remitente del giro con el cual el Operador de Servicios Postales de Pago establece y mantiene una relación contractual para la prestación del servicio postal de pago, quien a su vez realiza una o varias operaciones durante un mismo mes, teniendo en cuenta los montos de operación fijados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante resolución. A su vez, el usuario del Servicio Postal de Pago será tanto el remitente del giro que no se encuentra clasificado como cliente del servicio postal de pago, así como el destinatario del giro, que utilizan los servicios de un Operador de Servicio Postal de Pago.”

180. Por otro lado, la Resolución 1292 de 2021 del MinTIC señala que los OPP deben hacer una segmentación de los factores de riesgo, y con base en el resultado asignarle a cada cliente un nivel de riesgo y conforme a él, se define una debida diligencia a realizar para el conocimiento y monitoreo del cliente: “Finalmente, se debe asignar a cada cliente un nivel de riesgo o perfilamiento, para lo cual, es necesario tener en cuenta la agregación de los factores de riesgo, dado que se conocen las características de cada cliente, frente a su actividad económica y algunas variables sociodemográficas, jurisdicción donde se encuentra ubicado, productos y canales que utiliza, conociendo previamente la segmentación por factores y nivel de riesgo, se asigna un perfil de riesgo al cliente. De acuerdo con el perfil de riesgo se define la debida diligencia a realizar para el conocimiento y monitoreo del cliente.”

II) Conclusión:

181. Con respecto a las deficiencias señaladas para las cooperativas de ahorro y crédito y las entidades dedicadas al cambio de divisas conforme a la Circular Básica Jurídica de 2021 de la SES y la Resolución 061 de 2017 de la DIAN, se establece la obligación del criterio 10.18.

Criterio 10.19

I) Análisis:

i) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES) – Cooperativas de ahorro y crédito

182. El IEM señala que las cooperativas de ahorro y crédito bajo la supervisión de la SES no pueden comenzar una relación comercial si la institución no pudo aplicar las medidas de DDC

183. En ese sentido, la Circular Básica Jurídica en el artículo 3.2.1 señala que las organizaciones solidarias vigiladas en relación con el SARLAFT deberán abstenerse de considerar como asociados y/o clientes y de celebrar operaciones con personas que no estén plenamente identificadas. En el evento que no se pueda identificar al beneficiario final o se tenga duda acerca de las personas que fueron reportadas como beneficiarios finales, será responsabilidad de la organización solidaria decidir si se lleva a cabo la vinculación del potencial asociado o cliente y además deberá evaluar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa.

184. Al respecto, si bien se menciona la obligación para el beneficiario final, no queda claro que abarque al cliente propiamente, así mismo, no queda claro que el criterio alcance a las personas físicas, por lo cual, no se cumple el C. 10.19 (b).

ii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) - Empresas de cambio de divisas

185. El IEM señala que los reglamentos existentes aplicables a las empresas de cambio de divisas (circular 13/2016 de la DIAN), solamente mencionan explícitamente la obligación de identificar al cliente antes de realizar la operación de cambio, pero no menciona la verificación. De acuerdo con las autoridades, esta es una precondition para realizar una operación, pero la ausencia de una obligación explícita, la situación no es clara. Los elementos bajo C.10.19 (b) están faltantes.

186. En ese sentido, para el caso de los profesionales de compra y venta de divisas, la DIAN expidió la Resolución 029 de 2020, en cuyo artículo 3° se estableció que el profesional de cambio aplicará las medidas intensificadas, reforzadas, eficaces y proporcionales a los riesgos que representan, relacionadas en los literales a) a f) del numeral 2.3 del artículo, a todos los clientes nuevos o frecuentes que planteen transacciones inusuales que sean de alta cuantía, y/o con patrones inusuales de compras o ventas de divisas que no tengan un propósito aparente de beneficio personal, de contenido económico o de carácter lícito, aun cuando dichos clientes no procedan o tengan relación con países de mayor riesgo calificados como tales por el GAFI. El profesional de cambio que en este caso no pudiese cumplir con las medidas intensificadas, reforzadas, eficaces y proporcionales a los riesgos que representan deberá rehusar la operación de compra o venta de divisas ofertada e interrumpir la relación comercial con el cliente, sin dejar de emitir el reporte de operaciones sospechosa dirigido a la UIAF respecto de la persona natural y/o jurídica, o asimilada a persona jurídica que haya intentado la operación.”

187. Por otro lado, la Resolución 61 de 2018 señala en su artículo 16 la necesidad de abstenerse de considerar como cliente y de celebrar operaciones con personas que no estén plenamente identificadas o con la utilización de medios de pago no autorizados por el régimen cambiario.”

188. Al respecto, con lo expuesto en la Resolución 029 de 2020, la obligación aplica solo a clientes que están en un proceso de DDC intensificada, no así a los clientes que accedan a una DD simplificada, teniendo en cuenta que la normativa de las Empresas de Cambios de Divisas permite realizar debida diligencia simplificada, dicha normativa abarca parcialmente el criterio 10.19 (b).

189. Tampoco se aborda la verificación de la identidad del cliente, tal como señala el IEM.

iii) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC) - Operadores de Servicios Postales de Pago (OPP)

190. El IEM señala no es claro si hay una prohibición como se indicó bajo el criterio 10.19 (a) y un requerimiento de considerar la presentación un ROS de conformidad con 10.19 (b).

191. En ese sentido, para los OPP, la Resolución 1292 de 2021, establece en el punto 6.2.2 la obligación de verificar la identificación y los datos del cliente, y menciona: “En el desarrollo de los procedimientos de conocimiento del cliente, el Operador de Servicios Postales de Pago debe contemplar la verificación efectiva de la identidad del cliente al momento de su vinculación, utilizando datos e información de fuentes confiables e independientes”.

192. Así mismo, el artículo 6.7.2 de dicha resolución establece que los sujetos obligados deberán reportar las operaciones intentadas o rechazadas que contengan características que les otorguen el carácter de sospechosas. Los reportes sobre operaciones sospechosas deben ajustarse a los criterios objetivos establecidos por el Operador de Servicios Postales de Pago.

193. Al respecto, con la Resolución 1292 de 2021 se aborda el momento de identificación y verificación de la identidad de los clientes, sin embargo, no abarca la situación donde la institución financiera no puede completar la DDC.

194. Por otro lado, si bien la normativa prevé que Los sujetos obligados deberán reportar las operaciones intentadas o rechazadas que contengan características que les otorguen el carácter de sospechosas, no es claro que ocurra si no se pudo completar la DDC de conformidad con el C 10.19 (b).

II) Conclusión:

195. Con respecto, a la deficiencia señalada para las cooperativas de ahorro y crédito, si bien se menciona la obligación para el beneficiario final, no queda claro que abarque al cliente propiamente, así mismo, no queda claro que el criterio alcance a las personas físicas, por lo cual, no se cumple el C. 10.19 (b) conforme lo expuesto en la Circular Básica Jurídica de 2021.

196. En el caso de las entidades dedicadas al cambio de divisas, con lo expuesto en la Resolución 029 de 2020 de la DIAN, la obligación aplica solo a clientes que están en un proceso de DDC intensificada, no así a los clientes que accedan a una DD simplificada, por lo cual, dicha normativa abarca parcialmente el criterio 10.19 (b), tampoco se aborda la verificación de la identidad del cliente, tal como señala el IEM.

197. En cuanto a los OPP, con la Resolución 1292 de 2021 no se abarca la situación donde la institución financiera no puede completar la DDC y no es claro que ocurra el ROS si no se pudo completar la DDC de conformidad con el C 10.19 (b).

Criterio 10.20

I) Análisis:

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) – IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias

198. El IEM menciona que no hay una disposición específica que permita que las IF bajo la supervisión de la SFC no persigan el proceso DDC cuando crean razonablemente que realizar dicho proceso revelará al cliente.

199. En ese sentido, la Circular Externa 11 de 2022 de la SFC, señala que la entidad vigilada puede abstenerse de realizar los procedimientos de conocimiento del cliente cuando en el establecimiento de la relación comercial sospeche que puede ser utilizada por el potencial cliente para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas, o canalizar recursos hacia la realización de actividades terroristas, y considere razonablemente que si realiza dichos procedimientos puede alertar al potencial cliente. En estos eventos, la entidad debe presentar un reporte de operaciones sospechosas.”

200. Al respecto, la normativa mencionada abarca lo mencionado por el IEM.

ii) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES) – Cooperativas de ahorro y crédito

201. El IEM señala que no hay una disposición específica que permita que las IF bajo la supervisión de la SES no persigan el proceso DDC cuando crean razonablemente que realizar dicho proceso revelará al cliente.

202. Por su parte, la Circular Básica Jurídica de 2021, señala que la organización solidaria que durante el proceso de vinculación del asociado o cliente o en el curso de la relación advierta que puede ser utilizada para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas, o canalizar recursos hacia la realización de actividades terroristas, y considere razonablemente que al realizar el proceso de debida diligencia o conocimiento del asociado o cliente puede alertarlo, en ese evento tiene la posibilidad de suspender dicho proceso y deberá realizar un reporte de operación sospechosa a la UIAF.

203. En ese sentido, la Circular Básica Jurídica de 2021 de la SES abarca los elementos descritos en el IEM en relación al criterio 10.20.

iii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) - Empresas de cambio de divisas

204. El IEM señala que no hay una disposición específica que permita que las IF bajo la supervisión de la DIAN no persigan el proceso DDC cuando crean razonablemente que realizar dicho proceso revelará al cliente.

205. La Resolución 067 de 2017 de la DIAN, señala la obligación de generar el Reporte de Operación Sospechosa - ROS en aquellas operaciones intentadas o rechazadas que tengan el carácter de sospechosas.”

206. Así mismo, el artículo 6.7.2 de dicha resolución establece el reporte de operaciones intentadas al señalar que los sujetos obligados deberán reportar las operaciones intentadas o

rechazadas que contengan características que les otorguen el carácter de sospechosas. Los reportes sobre operaciones sospechosas deben ajustarse a los criterios objetivos establecidos por el Operador de Servicios Postales de Pago.

207. Al respecto, aún persiste la deficiencia mencionada por el IEM en relación a la disposición específica que permita a las IF que no persigan el proceso de DDC cuando crean razonablemente que realizar dicho proceso revelará al cliente.

v) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC) - Operadores de Servicios Postales de Pago (OPP)

208. El IEM menciona que no hay una disposición específica que permita que las IF bajo la supervisión del MINTIC no persigan el proceso DDC cuando crean razonablemente que realizar dicho proceso revelará al cliente. Al respecto, aún persiste la deficiencia mencionada en el IEM.

II) Conclusión:

209. En cuanto a las deficiencias mencionadas para IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias y las cooperativas de ahorro y crédito, han sido subsanadas mediante la Circular Externa 11 de 2022 de la SFC y la Circular Básica Jurídica de 2021 de la SES.

210. En el caso de entidades dedicadas al cambio de divisas y los operadores de servicios postales de pagos aún persiste la deficiencia mencionada por el IEM en relación a la disposición específica que permita a las IF que no persigan el proceso de DDC cuando crean razonablemente que realizar dicho proceso revelará al cliente. El criterio se encuentra Mayoritariamente Cumplido.

Conclusión General de la Recomendación 10

211. Colombia ha registrado progresos relevantes con relación a las deficiencias identificadas en el IEM, especialmente con la inclusión de algunos aspectos señalados con la emisión de diversas normas. Sin embargo, del análisis de la información proporcionada, se advierte que ciertas deficiencias en los siguientes criterios aún no han sido abordadas de manera completa.

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) - IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias;

212. No se cuenta con evidencia de que se abarquen los siguientes elementos como, con relación al C. 10.12 el requerimiento tomar el nombre de la persona natural para el beneficiario que se identifique como estructura jurídica con un nombre específico, y; el momento de verificación de los usuarios, si aplica los elementos de C. 10.14 (a) a (c), y este criterio afecta al C. 10.15.

ii) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES) - Cooperativas de ahorro y crédito

213. No se evidenció que se abarque al cliente propiamente, y que alcance a las personas físicas, de acuerdo al C. 10.19 (b).

iii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) - Empresas de cambio de divisas

214. No se pudo constatar que se aborde a los clientes que acceden a una DD simplificada y la verificación de la identidad del cliente, de acuerdo al criterio 10.19 (b); la disposición específica que permita a las IF que no persigan el proceso de DDC cuando crean razonablemente que realizar dicho proceso revelará al cliente.

iv) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC) - Operadores de Servicios Postales de Pago (OPP)

215. No se puede concluir que se tomen medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, la prueba de existencia y los elementos bajo el C.10.9 (b) para personas jurídicas. Y el C 10.9 (a) a (c) para las estructuras jurídicas; el momento de verificación de la identidad del beneficiario final, y este criterio afecta al C. 10.15; que se permita a las IF aplicar medidas de debida diligencia simplificada cuando se hayan identificado riesgos menores, y que no son aceptables cuando se presenten escenarios de riesgos mayores; la situación donde la institución financiera no puede completar la DDC y que ocurra el ROS si no se pudo completar la DDC; la disposición específica que permita a las IF que no persigan el proceso de DDC cuando crean razonablemente que realizar dicho proceso revelará al cliente.

216. Con lo expuesto anteriormente, tomando en cuenta los considerables avances en solventar un importante número de deficiencias relevantes indicadas en el IEM, Colombia cumple con la mayoría de los criterios y las deficiencias que permanecen bajo la R. 10 se pueden considerar como menores. La Recomendación 10 se califica como Mayoritariamente Cumplida.

Recomendación 12 - Personas Expuestas Políticamente (originalmente calificada PC - Propuesta de Recalificación a MC)

Criterio 12.1

I) Análisis:

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) - IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias

217. En el informe de recalificación previo se señala que, aunque las IF requieren de un segundo nivel de aprobación antes de iniciar una relación comercial con un PEP, no es explícito que se obtendrá «aprobación de directivos jerárquicos, conforme al criterio 12.1.b).

218. También señala que, si bien la Circular Externa No. 027 de 2020 señala que para iniciar o continuar con la relación comercial de un cliente se requiere la aprobación de una instancia o empleado de jerarquía superior, aún persiste la deficiencia señalada en el IEM ya que no queda claro que se obtenga la aprobación de directivos jerárquicos (alta gerencia) de la entidad financiera.

219. Al respecto, por parte de la SFC, se expidió la Circular Externa 11 de Mayo/2022, en donde se menciona: “Modificar el Capítulo IV del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica (...)”

con el fin de: (i) incluir el concepto de alta gerencia en los procedimientos de conocimiento de las personas expuestas políticamente”.

220. En dicha Circular Externa se menciona en el artículo 4.2.2.2.1.5.3. que; “Con respecto a los clientes y/o potenciales clientes que detentan la calidad de PEP, (..): (i) obtener la aprobación de la alta gerencia para la vinculación del cliente o para continuar con la relación comercial;”.

ii) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES) – Cooperativas de ahorro y crédito

221. En el informe de seguimiento previo señala que en el título V de la Circular básica jurídica emitida por la SES, se establece que los procedimientos que se diseñan para las PEP, deberán: (...) "Obtener la aprobación para la vinculación o mantenimiento de la relación comercial (...) deberá ser informada al órgano permanente de administración".

222. También se señala, que: el “órgano permanente de administración”, según el tipo de organización se denomina consejo de administración, junta directiva o comité de administración. Con lo cual, se aborda parcialmente la deficiencia señalada en el IEM, no queda claro que se obtenga la aprobación del directorio (alta gerencia)”.

223. Al respecto, con la modificación de la Circular Básica Jurídica se señala en el numeral 3.2.2.2.1 Personas Expuestas Políticamente (PEP) en relación con el órgano competente para la aprobación de PEP que los procedimientos que se diseñen para las PEP deberán contener como mínimo:

(...)

Obtener la aprobación de la alta gerencia para la vinculación de personas identificadas como PEP o para mantener la relación comercial, cuando el asociado, cliente o beneficiario final cambie su condición a PEP. Para estos efectos, se entenderá por Alta Gerencia, lo señalado en el Título IV de la Circular Básica Contable y Financiera y deberá ser aprobado por parte del Consejo de Administración o Juntas Directivas, para cuando la organización considere que es de mayor riesgo o alto el perfil de riesgo del PEP que se pretende vincular o mantener”.

224. Con lo descrito en la Circular Básica Jurídica, las deficiencias señaladas en el IEM han sido superadas.

iii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) – Empresas de cambio de divisas

225. En el informe de recalificación previo se menciona que persiste el punto mencionado en el IEM, el cual señala: “La sección 3 de la Circular 13/2006 de la DIAN define a los PEP como aquellas personas incluidas bajo el artículo 1 del Decreto 1674/2016 pero no considera a los PEP extranjeros. (...) No se aborda al beneficiario final”. En consecuencia, aún no se cumple con lo establecido en el criterio 12.1.

226. Debe remarcar que la información presentada por el país para la valoración del equipo evaluador para el 6to informe de seguimiento, no fue incluida ya que la emisión y vigencia del Decreto 830 no fue previo al plazo de seis meses antes de la reunión del Pleno, que establecen los Procedimientos de la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFILAT, aplicables a las

solicitudes de recalificación. En consecuencia, se consideró que a la fecha del informe previo las entidades dedicadas al cambio de divisas supervisadas por la DIAN no cumplían con lo establecido en el criterio 12.1.

227. Al respecto, en el Decreto 830 de 2021, relacionados con su ámbito de aplicación y con las PEP internacionales, que obliga a todas las IFs y APNFD, se crea la figura de PEP extranjera, y menciona en su “art. 2.1.4.2.9 Personas expuestas políticamente extranjeras: También se considerarán como personas expuestas políticamente, PEP, aquellas personas que desempeñen funciones prominentes en otro país, las cuales se denominarán personas expuestas políticamente extranjeras.

228. Además, menciona que se entienden como personas expuestas políticamente extranjeras: (i) jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, subsecretarios o secretarios de Estado; (ii) congresistas o parlamentarios; (iii) miembros de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales; (iv) miembros de tribunales o de las juntas directivas de bancos centrales; (v) embajadores, encargados de negocios altos funcionarios de las fuerzas armadas, (vi) miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad estatal y (vii) representantes legales, directores, subdirectores y/o miembros de las juntas directivas de organizaciones internacionales. En ningún caso, dichas categorías comprenden funcionarios de niveles intermedios o inferiores respecto a los mencionados en el inciso anterior.

229. Asimismo, en la Resolución 0061 de 2017, se menciona en su art. 2.1. Personas Expuestas Políticamente – PEP. En los casos en que la operación de compra y venta de divisas y cheques de viajero se celebre con una contraparte que tenga o haya tenido la calidad de Persona Expuesta Políticamente – PEP, el Sistema de Administración del Riesgo de LA/FT-FPADM debe prever procedimientos más exigentes de vinculación y de monitoreo, ya sea a título de cliente interno, externo o como beneficiario final.

230. Por otro lado, la Resolución 061 de 2017 también expone en el punto 2.1 Personas Expuestas Políticamente (PEP): “En cualquier caso, el estudio y aprobación de la vinculación de las PEP debe llevarse a cabo por parte de la persona natural autorizada como profesional de cambio, o por la instancia superior al interior de la persona jurídica. En el evento en que un cliente o beneficiario final pase a ser un PEP en los términos señalados en el Decreto 1674 de 2016, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen, aclaren o complementen, debe informarse a la Junta Directiva o a la dependencia que haga sus veces, al representante legal o a la persona natural autorizada como profesional de cambio”.

231. Las deficiencias mencionadas en el informe de seguimiento para las IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) han sido subsanadas parcialmente mediante el Decreto 830 de 2021 y la Resolución 0061 de 2017 de la DIAN. Sin embargo, no queda claro que se consideren todos los elementos de la definición de PEP Extranjeras, tal como, los funcionarios de partidos políticos importantes. Así mismo, en relación al C. 12.1 (b) de obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer las relaciones comerciales o continuar, para las Empresas de Cambios de Divisas personas jurídicas, no queda claro que el concepto expuesto en la normativa sea equivalente al requerimiento.

iv) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) – Operadores de Servicios Postales de Pagos (OPP)

232. El IEM señala como deficiencias aplicables a las PEP extranjeras: i. No hay obligación de implementar un sistema de gestión de riesgo acorde con C.12.1 (a) para determinar si el beneficiario final es PEP. ii. Los OPP deben obtener la aprobación de un empleado con mayor jerarquía antes de iniciar o continuar la relación comercial con un PEP (que no necesariamente significa «aprobación de directivos jerárquicos»). iii. La sección 6.2.4 no cubre la obligación bajo C.12.1 (c).

233. En ese sentido, el informe de recalificación previo se señala que la definición descripta para PEP extranjeras expuesta en el art. 3 de la Resolución 01292 del MINTIC corresponde a la definición del Glosario del GAFI para PEP de organizaciones internacionales. Por lo que, las obligaciones citadas en dicha resolución no son aplicables para las PEP extranjeras (según el Glosario del GAFI), en consecuencia, las deficiencias señaladas en el IEM son persistentes.

234. Al respecto, en el Decreto 830 de 2021, relacionados con su ámbito de aplicación y con las PEP internacionales, que obliga a todas las IFs y APNFD, se crea la figura de PEP extranjera, y menciona en su “art. 2.1.4.2.9 Personas expuestas políticamente extranjeras. También se considerarán como personas expuestas políticamente, PEP, aquellas personas que desempeñen funciones prominentes en otro país, las cuales se denominarán personas expuestas políticamente extranjeras.

235. Se entienden como personas expuestas políticamente extranjeras: (i) jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, subsecretarios o secretarios de Estado; (ii) congresistas o parlamentarios; (iii) miembros de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales; (iv) miembros de tribunales o de las juntas directivas de bancos centrales; (v) embajadores, encargados de negocios altos funcionarios de las fuerzas armadas, (vi) miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad estatal y (vii) representantes legales, directores, subdirectores y/o miembros de las juntas directivas de organizaciones internacionales.

236. Por otro lado, el artículo 2º de la Resolución 00003 de 2022, que modificó la Resolución 1292 de 2021 del MINTIC, señala:

“ARTÍCULO 2º. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1292 DE 2021. Modificar el artículo 6º de la Resolución número 1292 de 2021, el cual quedará así:

(...)

“6.2.3 Medidas intensificadas para las personas expuestas políticamente (PEP). El Operador de Servicios Postales de Pago deberá incluir procedimientos especiales frente a los clientes de alto riesgo, los cuales deben contemplar estándares de control más exigente: a) Incluir procedimientos más exigentes de vinculación de clientes y usuarios de alto riesgo que por su perfil o por las funciones que desempeñan pueden exponer en mayor grado al Operador de Servicios Postales de Pago al riesgo de LA/FT, tales como personas que por razón de su cargo manejan recursos públicos, detentan algún grado de poder público. b) En el caso de PEP, por ser considerado como un elemento de alto riesgo, el Operador de Servicios Postales de Pago debe incluir un procedimiento, en el cual deberá contar con la aprobación de una instancia o empleado de jerarquía superior, encargado de tales vinculaciones antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes

existentes) esas relaciones comerciales y realizar permanentes monitoreos intensificados sobre esa relación.”

237. Debe remarcarse que el país presenta la Resolución 2296 del 1 de julio de 2022, para la valoración del equipo evaluador sin embargo, no es incluida ya que la emisión y vigencia de dicha Resolución no fue previo al plazo de seis meses antes de la reunión del Pleno, que establecen los Procedimientos de la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFILAT, aplicables a las solicitudes de recalificación. En la misma, se expone en el numeral 6.2.3 inc. “c) Incluir un procedimiento, donde la Persona Expuesta Políticamente -PEP debe contar con la aprobación de la alta gerencia para su respectiva vinculación.”

238. En consecuencia, se consideró que a la fecha del informe las deficiencias mencionadas en el informe de seguimiento previo para los OPP han sido subsanadas parcialmente, mediante el Decreto 830 de 2021 y la Resolución 00003 de 2022 de MINTIC. Sin embargo, no queda claro que se consideren todos los elementos de la definición de PEP Extranjeras, tal como, funcionarios de partidos políticos importantes. Así mismo, con respecto al C. 12.1 (b) de obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer las relaciones comerciales o continuar, y el C. 12.1 (c) en relación a las medidas para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos de los clientes y beneficiario finales, no queda claro que lo expuesto en la normativa sea equivalente al requerimiento.

II) Conclusión:

239. En cuanto a las IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias, la deficiencia ha sido completamente subsanada mediante la Circular Externa 11 de Mayo/2022 de la SFC.

240. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la deficiencia ha sido completamente subsanada mediante la Circular Básica Jurídica de la SES.

241. Para las IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) y por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) las deficiencias mencionadas en el informe de seguimiento han sido subsanadas parcialmente. No queda claro que se consideren todos los elementos de la definición de PEP Extranjeras, tal como, los funcionarios de partidos políticos importantes. Así mismo, en relación al C. 12.1 (b) de obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer las relaciones comerciales o continuar, no queda claro que lo expuesto en la normativa sea equivalente al requerimiento.

242. Y para las IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), aún persiste la deficiencia en relación al C. 12.1 (c).

Criterio 12.2

I) Análisis

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) – IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias

243. En el informe de recalificación previo se señala que las deficiencias descritas para las IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias, persisten parcialmente las señaladas en el IEM ya que no queda claro que las IF deban obtener la aprobación del directorio jerárquico (alta gerencia) antes de establecer o continuar relaciones comerciales con un PEP nacional y PEP de organización internacional.

244. Al respecto, por parte de la SFC, se expidió la Circular Externa 11 de 2022, en donde se menciona: “Modificar el Capítulo IV del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica (...) con el fin de: (i) incluir el concepto de alta gerencia en los procedimientos de conocimiento de las personas expuestas políticamente”, y se establece explícitamente que se obtenga su aprobación.

ii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) - Empresas de cambio de divisas

245. El informe de recalificación previo señala que, mediante el Decreto 830 del 26 de julio de 2021, se adicionó el artículo 2.1.4.2.9 al Decreto 1081 de 2015, que define a las Personas Expuestas Políticamente Extranjeras y que en su segundo párrafo establece que se entienden como PEP Extranjeras: “(vii) representantes legales, directores, subdirectores y/o miembros de las juntas directivas de organizaciones internacionales”. Sin embargo, en esa oportunidad la norma respectiva no había sido valorada por el equipo evaluador, ya que la emisión y vigencia del Decreto 830 no estaba dentro del plazo de seis meses previos a la reunión del Pleno, tal como requieren los Procedimientos de la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFILAT. En consecuencia, se ha señalado que las entidades dedicadas al cambio de divisas supervisadas por la DIAN aún no cumplen con lo establecido en el criterio 12.2 para las PEP de organizaciones internacionales.

iii) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC) - Operadores Postales de Pagos (OPP)

246. El informe de recalificación previo señala que, mediante el Decreto 830 del 26 de julio de 2021, se adicionó el artículo 2.1.4.2.9 al Decreto 1081 de 2015, que define a las Personas Expuestas Políticamente Extranjeras y que en su segundo párrafo establece que se entienden como PEP Extranjeras: “(vii) representantes legales, directores, subdirectores y/o miembros de las juntas directivas de organizaciones internacionales”. Sin embargo, en esa oportunidad la norma respectiva no había sido valorada por el equipo evaluador, ya que la emisión y vigencia del Decreto 830 no estaba dentro del plazo de seis meses previos a la reunión del Pleno, tal como requieren los Procedimientos de la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFILAT. En consecuencia, se ha señalado que las entidades dedicadas al cambio de divisas supervisadas por la DIAN aún no cumplen con lo establecido en el criterio 12.2 para las PEP. de organizaciones internacionales.

247. En esta oportunidad, se pudo constatar que el Decreto 830 de 2021, define a las PEP extranjeras conforme al estándar.

248. Por otro lado la Resolución 61 de 2017 de la DIAN establece en el punto 2.1 Personas Expuestas Políticamente – PEP que; “El Sistema de Administración del Riesgo de LA/FT-FPADM debe contener mecanismos efectivos, eficientes y oportunos que permitan identificar los casos de clientes que responden a tales perfiles, así como procedimientos de control más exigentes para establecer el origen de sus recursos y realizar un monitoreo continuo respecto de las operaciones que realizan. (...) En el evento en que un cliente o beneficiario final pase a ser un PEP en los

términos señalados en el Decreto 1674 de 2016, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen, aclaren o complementen, debe informarse a la Junta Directiva o a la dependencia que haga sus veces, al representante legal o a la persona natural autorizada como profesional de cambio.”

II) Conclusión:

249. En cuanto a la deficiencia descrita para las IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias, la misma ha sido subsanada mediante la Circular Externa 11 de 2022, en relación a que se obtenga la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar la relación comercial. Con relación a las deficiencias descritas para las empresas de cambio de divisas supervisadas por la DIAN, el Decreto 830 de 2021, define a las PEP extranjeras conforme al estándar, por lo que ha sido abordada la deficiencia señalada.

250. En relación al criterio 12.2 (b) está parcialmente cubierto debido a que se mantiene las mismas limitaciones que las incluidas bajo el 12.1 (b) para PEP extranjeras para las IF supervisadas por la DIAN y MINTIC.

Criterio 12.3

I) Análisis

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) – IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias

251. En el informe de recalificación previo se menciona que las obligaciones aplicables a los socios cercanos de PEP han sido incluidas en las reglamentaciones vigentes con lo que se da por atendido este punto, pero que las deficiencias persistentes en los criterios 12.1 y 12.2 impactaban en el total cumplimiento del criterio 12.3.

252. Al respecto, las deficiencias han sido abordadas mediante la Circular Externa 11 de 2022. El criterio se encuentra cumplido.

ii) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES) – Cooperativas de ahorro y crédito

253. El informe de recalificación previo señala que, mediante el Decreto 830 del 26 de julio de 2021, se adicionó el artículo 2.1.4.2.10 “Asociados Cercanos” al Decreto 1081 de 2015, el cual establece que “Se entenderá por asociados cercanos a las personas jurídicas que tengan como administradores, accionistas, controlantes o gestores alguno de los PEP enlistados en el artículo 2.1.4.2.3. (...)”, pero en ningún momento define a los asociados cercanos individuales, así como el motivo por el cual se les asignará tal categoría.

254. También señala que, debe remarcarse que en esa oportunidad dicha información no pudo ser valorada por el equipo evaluador, ya que la emisión y vigencia del Decreto 830 no fue previa al plazo de seis meses antes de la reunión del Pleno que requieren los Procedimientos de la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFILAT aplicables a las solicitudes de recalificación. Además,

se menciona que las deficiencias persisten en los criterios 12.1 y 12.2 e impactan en el total cumplimiento del criterio 12.3.

255. Al respecto, se mantiene la deficiencia mencionada en el informe de recalificación previa, en relación a lo expuesto en el Decreto 830 del 26 de julio de 2021, que adicionó el artículo 2.1.4.2.10 “Asociados Cercanos”, al Decreto 1081 de 2015, en el cual, se entiende como asociados cercanos a las personas jurídicas. Sin embargo, no se define a los asociados cercanos individuales, así como el motivo por el cual se les asignará tal categoría.

iii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) - Empresas de cambio de divisas

256. El informe de recalificación previa señala que la Resolución 0061 de 2017 de la DIAN define que la calidad de PEP se extiende a “los cónyuges o compañeros permanentes y a los familiares de las PEP, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.” Sin embargo, no aborda a los socios cercanos de todos los tipos de PEP. Además, se menciona que las deficiencias persisten en los criterios 12.1 y 12.2 e impactan en el total cumplimiento del criterio 12.3.

257. Al respecto, tal como se menciona arriba, el Decreto 830 del 26 de julio de 2021, adicionó el artículo 2.1.4.2.10 “Asociados Cercanos”, al Decreto 1081 de 2015, en el cual, se entenderá como asociados cercanos a las personas jurídicas, sin embargo, no se define a los asociados cercanos individuales, así como el motivo por el cual se les asignará tal categoría. Y las deficiencias persisten en el criterio 12.1 e impactan en el total cumplimiento del criterio 12.3.

iv) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC) - Operadores de Servicios Postales de Pago (OPP)

258. El informe de recalificación previa señala que la Resolución 01292 no aborda los requisitos de los criterios 12.1 y 12.2 aplicables a los miembros de una familia o socios cercanos de todos los tipos de PEP conforme al criterio 12.3

259. Al respecto, tal como se menciona arriba, el Decreto 830 del 26 de julio de 2021, adicionó el artículo 2.1.4.2.10 “Asociados Cercanos”, al Decreto 1081 de 2015, en el cual, se entenderá como asociados cercanos a las personas jurídicas.

260. Y no se define a los miembros de una familia, asociados cercanos individuales, así como, el motivo por el cual se les asignará tal categoría. Y las deficiencias persisten en el criterio 12.1 y 12.2 impactan en el total cumplimiento del criterio 12.3.

II) Conclusión:

261. En cuanto a las IF supervisadas por la SFC, se han abordado las deficiencias de los criterios 12.1 y 12.2, por lo cual, este criterio se encuentra cumplido.

262. Las IF supervisadas por la SES y la DIAN han abordado a los asociados cercanos a las personas jurídicas mediante el Decreto 830 de 2021, sin embargo, no se define a los asociados cercanos individuales, así como el motivo por el cual se les asignará tal categoría.

263. Las IF supervisadas por la MINTIC, han abordado a los asociados cercanos a las personas jurídicas mediante el Decreto 830 de 2021, sin embargo, no se define a los asociados cercanos individuales, así como el motivo por el cual se les asignará tal categoría. Tampoco se aborda a los miembros de una familia.

264. Por otro lado, las deficiencias persisten en el criterio 12.1 y 12.2, e impactan en el total cumplimiento del criterio 12.3, para las IF supervisadas por DIAN y MINTIC.

Criterio 12.4

I) Análisis:

265. El informe de recalificación previo señala que las IF que ofrecen pólizas de seguros de vida deben contar con procedimientos para identificar a los beneficiarios o BF del beneficiario. Sin embargo, no incluye explícitamente obligación de determinar la condición de PEP, en el momento del pago.

266. Asimismo señala que, cuando se presentan riesgos mayores, aún no se cuenta con la obligación de informar a la alta gerencia antes de proceder al pago de la póliza para que se realicen exámenes más detallados de la relación comercial con el titular de la póliza y se considere elaborar un ROS. Por otra parte, los hallazgos de los criterios 12.1 al 12.3 podrían afectar a la identificación de PEP realizada por las IF que ofrecen pólizas de seguro de vida conforme al criterio 12.4.

267. Al respecto, el Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica de la SFC, el numeral 4.2.2.2.1.1. señala los “Procedimientos ordinarios de conocimiento del cliente: 4.2.2.2.1.1.1. Identificación (...) 4.2.2.2.1.1.1.3. Identificación del beneficiario de los productos. (...) 4.2.2.2.1.1.1.3.2. Las entidades aseguradoras deben adoptar las siguientes medidas con respecto al beneficiario de un seguro de vida y otras pólizas de seguro de vida con componente de ahorro e inversión, tan pronto como se identifique o designe al beneficiario, debiendo, en todo caso, recaudar la información del beneficiario en el momento del pago en los términos del subnumeral 4.2.2.2.1.1.3. del presente Capítulo.

(...)

4.2.2.2.1.1.1.3.2.2. Cuando en el momento de la vinculación del cliente no sea posible conocer la identidad del beneficiario, se debe identificar y verificar la identidad al momento del pago. (...)

4.2.2.2.1.1.1.3.2.3. Incluir al beneficiario de una póliza de seguro de vida como un cliente para determinar si cabe aplicar mayores medidas de conocimiento del cliente.

Cuando el beneficiario de una póliza de seguro de vida sea una persona jurídica y la entidad aseguradora determine que este beneficiario representa un mayor riesgo, la entidad vigilada debe tomar mayores medidas, las cuales deben incluir medidas efectivas para que, al momento del pago, se identifique y verifique la identidad del beneficiario final de este beneficiario del seguro.

268. Adicionalmente, el subnumeral 4.2.2.2.1.5.3. señala que “Con respecto a los clientes y/o potenciales clientes que detentan la calidad de PEP, las entidades vigiladas, además de aplicar las medidas normales de procedimiento de conocimiento del cliente, deben: (i) obtener la aprobación de la alta gerencia para la vinculación del cliente o para continuar con la relación comercial; (ii) adoptar medidas para establecer el origen de los recursos; (iii) prever procedimientos más exigentes de vinculación; y (iv) realizar un monitoreo continuo e intensificado de la relación comercial”.

269. Por otro lado, en el subnumeral 4.2.7.2.1. Reporte de operaciones sospechosas (ROS), se establece que “En el evento en el que, durante los periodos establecidos para cada reporte, las entidades no hayan observado transacciones u operaciones que den lugar a la realización del mismo, se debe informar de este hecho a la UIAF, de acuerdo con las instrucciones establecidas en los respectivos documentos técnicos e instructivos de cada uno de ellos.”

II) Conclusión:

270. Al respecto, aún persiste la deficiencia mencionada en el informe de recalificación previa. Debido a que, el numeral 4.2.2.2.1.1.3.2.3. prevé tomar mayores medidas, tales como identificar y verificar la identidad del beneficiario final de este beneficiario del seguro, sin embargo, no expresa si este requerimiento es para PEP, es decir, no incluye explícitamente que las medidas sean para determinar si el beneficiario y/o BF del beneficiario son PEP, en el momento del pago.

271. Por otro lado, si bien el subnumeral 4.2.2.2.1.5.3. señala la obtención de la aprobación de la alta gerencia para la vinculación del cliente y/o potenciales clientes que detentan la calidad de PEP, no se considera antes de proceder al pago de la póliza prever la realización de exámenes más profundos de toda la relación comercial con el titular de la póliza y la posibilidad de elaboración de un reporte de operación sospechosa.

Conclusión general de la Recomendación 12

272. Colombia ha registrado progresos con relación a las deficiencias identificadas en el IEM, especialmente con la inclusión de algunos aspectos señalados con la emisión de normativas, como la Circular Externa 11 de 2022 de la SFC, que incluye el concepto de obtener la aprobación de la alta gerencia para la vinculación del cliente o para continuar con la relación comercial; el Decreto 830 de 2021, donde se establecen algunos elementos de la definición de PEP Extranjeras y PEP nacionales; la Resolución 01292 de 2021 de MINTIC, para abordar la definición de las PEP de organismos internacional; la Circular Externa 38 de 2022 de la SES, que incluye procedimientos y alcance para clientes PEP, y; la Resolución 00003 de 2022, que modificó la Resolución 1292 de 2021 del MINTIC.

273. Sin embargo, del análisis de la información proporcionada, se advierte que ciertas deficiencias en los aún no han sido abordadas de manera completa, como es el caso de las IF que ofrecen pólizas de seguros de vida o la definición de asociados cercanos individuales y asignación de categoría para las IF supervisadas por la SES. Asimismo, no se pudo corroborar que se consideren todos los elementos de la definición de PEP Extranjeras, tal como, funcionarios de partidos políticos importantes, o que se deba contar con la aprobación gerencial para iniciar relaciones con un PEP, entre otras.

274. Con lo expuesto, Colombia cumple mayoritariamente con los criterios 12.1, 12.2, y 12.3. Y con relación al criterio 12.4 existen deficiencias que ajustar, sin embargo, las compañías de seguros de vida no presentan una significativa materialidad según los activos financieros del sistema expuesto en el IEM, por lo cual, la Recomendación 12 se califica como Mayoritariamente Cumplida.

Recomendación 24- Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas (originalmente calificada PC - Sin recalificación)

Criterio 24.2

I) Análisis:

275. El país no aporta nueva información a la ya presentada en el informe de recalificación aprobado en diciembre de 2021. Los párrafos referenciados del informe ENR 2019, más bien parecen reflejar un diagnóstico sobre ciertas dificultades que presentan los SO en el acceso a la información sobre los BF durante el proceso de DDC de un cliente persona jurídica, pero no se hace una valoración de riesgo sobre mal uso, a todo nivel, de los distintos tipos de personas jurídicas con fines de LA/FT que existen en el país, ni se señalan las medidas de mitigación al respecto.

II) Conclusión:

276. En atención a la información suministrada por el país, no existen variaciones en el análisis y se mantienen las observaciones, toda vez que las deficiencias identificadas en el IEM y el posterior informe de recalificación persisten.

Criterio 24.6

I) Análisis:

277. La Ley 2155, de septiembre de 2021, modifica los artículos del Estatuto Tributario que establecen el concepto de BF y la creación del RUB (Registro Único de Beneficiarios Finales). A continuación, con fecha 21 de diciembre de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) emitió la Resolución N°164 que reglamenta el funcionamiento y las condiciones técnicas de la implementación del RUB.

278. Este reglamento establece en su artículo 4° la obligación para las personas jurídicas registradas en el RUT (Registro Único Tributario) de declarar la información de sus BF, describiendo en su artículo 8° el tipo de información a declarar, lo que está en línea con lo requerido en el estándar.

279. En ese sentido, la información que el obligado a declarar informa al RUB está basada en el principio de la Debida Diligencia regulada en el artículo 17 de la Resolución 164, que establece la obligación de las personas jurídicas de identificar, obtener, conservar, suministrar y actualizar en el RUB la información solicitada por la propia resolución. Así mismo establece la obligación, para terceros, de suministrar la información que les sea requerida por parte de los obligados a declarar ante el RUB. En este punto surgen dudas respecto a la precisión de esta información y la responsabilidad de estos terceros frente a eventuales incumplimientos de esta obligación de “colaborar” en el suministro de la información, en atención a lo señalado en el inciso final del artículo 20 sobre las sanciones (ver análisis del CT24.13).

280. Referente a lo anterior, el Estatuto Tributario establece en su artículo 555-2, parágrafo 2º, el deber de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) de forma previa al inicio de la actividad económica en el país. Al respecto, no existe claridad sobre la situación de aquellas personas jurídicas creadas en el país pero que no desarrollan actividad económica en él, y que podrían acceder a servicios financieros en el extranjero sin haberse inscrito previamente en el RUT y, por tanto, no quedando obligadas a declarar a sus beneficiarios finales ante el RUB.

II) Conclusión:

281. Desde una perspectiva técnica, la regulación establecida en las leyes 2155 y 2195, y en particular en la resolución 164, sin perjuicio de los reparos efectuados por las deficiencias menores identificadas, genera un mecanismo con los atributos necesarios para obtener y mantener información de los BF de las personas jurídicas que se encuentran registradas en el RUT.

282. Por lo anterior, se considera que las deficiencias de este CT se abordan mayoritariamente.

Criterio 24.7

I) Análisis:

283. La Ley 2155, de septiembre de 2021, modifica los artículos del Estatuto Tributario que establecen el concepto de BF y la creación del RUB (Registro Único de Beneficiarios Finales). A continuación, con fecha 21 de diciembre de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) emitió la Resolución N°164 que reglamenta el funcionamiento y las condiciones técnicas de la implementación del RUB. Esta resolución establece en su artículo 11 la obligación de actualizar la información sobre los BF ante cualquier modificación de la misma.

284. El proceso de actualización es de carácter trimestral (se establecen 4 instantes de actualización en el año: ene-abr-jul-oct), lo que genera una brecha de riesgo importante respecto a la oportunidad de dicha actualización, siendo posible que la información de BF se mantenga desactualizada en el RUB hasta por 3 meses. El suministro de la información al RUB, según lo establecido en el artículo 9º del Reglamento, deberá efectuarse por medio del sistema electrónico de declaración.

285. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 164, la precisión de la información sobre BF de las personas jurídicas registradas en el RUT, está basada en la información que declaren ante el RUB los obligados a ello, sin que esta resolución establezca un mecanismo de validación y revisión de la información recibida en dichas declaraciones, con el objeto de identificar información incorrecta, incompleta o derechamente falsa.

286. Sin perjuicio de lo anterior, el sistema de declaración de BF contempla un proceso operacional de validación de los antecedentes completados en el formulario, los que se contrastan con una serie de bases de datos para efectos de verificar que, desde una perspectiva formal, dichos antecedentes son correctos, detectando errores y/o inconsistencias formales en los campos del formulario.

287. Por último, este proceso operacional no permite, al momento de la declaración, garantizar la precisión y veracidad de la información de los BF declarados y sus respectivos porcentajes en la propiedad, directa o indirecta, de la persona jurídica que declara. Esto último sólo podrá ser verificado por medio de procesos de revisión posteriores a la declaración, en atención a lo normado en el artículo 684 del Estatuto Tributario que establece las facultades de fiscalización e investigación de la DIAN.

II) Conclusión:

288. En atención a lo analizado, en particular respecto de los plazos establecidos para la actualización de la información y lo referente y la falta de validadores respecto de la veracidad de la información declarada en el formulario de BF, se concluye que persisten las deficiencias moderadas respecto al cumplimiento de este CT.

Criterio 24.8

I) Análisis:

289. El decreto 164 no establece de forma clara quién es la persona natural responsable de suministrar la información básica y sobre BF de la persona jurídica obligada a declarar ante el RUB. En este sentido, las sanciones establecidas en el modelo diseñado por el país sólo están dirigidas a la persona jurídica obligada a declarar y no a una persona natural que la represente o que sea responsable por ella.

290. Sin perjuicio de lo anterior, las normas generales en materia comercial y tributaria establecen la responsabilidad del representante legal de la persona jurídica, la que será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes (artículo 556 del Código de Comercio), siendo estos los obligados ante la autoridad tributaria de cumplir los deberes formales (artículo 571 y 572 del Estatuto Tributario) entre ellos se entiende el de presentar la declaración ante el RUB.

II) Conclusión:

291. En atención a lo analizado se concluye que las deficiencias respecto al cumplimiento de este CT se encuentran superadas mayoritariamente.

Criterio 24.9

I) Análisis:

292. Con fecha 21 de diciembre de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) emitió la Resolución N°164 que reglamenta el funcionamiento y las condiciones técnicas de la implementación del RUB. Este reglamento establece en su artículo 18° el deber de conservación de toda la información obtenida en el proceso de DD realizada en cumplimiento del artículo 17 de la misma resolución, entre ella toda la relacionada a sus BF, por parte de los obligados al registro RUB. En el mismo sentido, y en refuerzo del deber de conservación por parte de los obligados a declarar, el RUB, que recibe las declaraciones de la información sobre los BF de las

personas jurídicas registradas en el RUT, también conserva la información que ha recibido y por tanto garantiza que esta se mantenga más allá de los plazos establecidos en el estándar.

293. Sin perjuicio de lo anterior, la Resolución 164 no establece la obligación, para las personas (naturales, jurídicas u otras) que suministran información al obligado a declarar ante el RUB, de mantener la información aportada.

II) Conclusión:

294. **Por lo anterior, se considera que las deficiencias de este CT, se abordan mayoritariamente.**

Criterio 24.13

I) Análisis:

295. Con fecha 21 de diciembre de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) emitió la Resolución N°164 que reglamenta el funcionamiento y las condiciones técnicas de la implementación del RUB. Dicha resolución, en su artículo 20 establece el régimen sancionatorio, describiendo las situaciones en las que son aplicables las sanciones previstas en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

296. Para los casos de personas jurídicas que no se registran en el RUT y por ello sin registro en el RUB, se aplicará la sanción de clausura de 1 día por cada mes de retraso o una multa de USD\$10 por cada día de retraso en registrarse. Por no actualizar la información, se aplicará una multa de USD\$10 por cada día de retraso (Es necesario tener en cuenta que la actualización se debe efectuar dentro de los 30 días siguientes al 1er día de los meses de ene, abr, jul y oct de cada año). Por último, por declarar datos falsos, incompletos o equivocados se impondrá una multa de USD\$1.000.

297. Lo anterior parece adecuado para los casos de datos incompletos o equivocados, sin embargo, para los casos en que exista una declaración de datos falsos, la multa definida no resulta del todo proporcional a la gravedad del hecho, considerando que se puede intentar ocultar, dolosamente, información sobre un BF que se quiera mantener fuera del alcance de las investigaciones de las autoridades competentes. En cuanto a las sanciones a las que se puede ver expuesto el representante legal, que es quién declara los BF en nombre de la persona jurídica obligada, estas se encuentran establecidas en el artículo 573 del Estatuto Tributario, el que fija una multa de hasta USD\$126.000.

298. Por último, el inciso final del artículo 20 de la Resolución 164 de la DIAN establece que, aquellos (personas naturales, jurídicas o estructuras jurídicas) que deban suministrar información al obligado a declarar ante el RUB, no lo hicieren o suministren información falsa, podrán ser objeto de sanciones civiles o penales, sin hacer mención dicha norma de, en qué regulación se encuentran establecidas las conductas infraccionales respectivas y las sanciones civiles o penales aplicables.

II) Conclusión:

299. Por lo anterior, sin perjuicio de las observaciones planteadas, se considera que las deficiencias de este CT se abordan mayoritariamente.

Criterio 24.15

I) Análisis:

300. El artículo 22 del reglamento 164 de la DIAN establece que la información contenida en el RUB tiene el carácter de “reservada”, teniendo acceso a dicha información sólo las entidades que sean autorizadas por una ley, las que adicionalmente deberán suscribir un convenio para dicho acceso, y accederán a esta información, exclusivamente para el cumplimiento de sus fines legales.

301. En ese sentido, el artículo 13 de la Ley 2195, de enero de 2022, describe las entidades que, únicamente, tendrán acceso a la información contenida en el RUB, que son las siguientes:

- Contraloría General de la República;
- DIAN;
- Fiscalía General de la Nación;
- Superintendencia de Sociedades;
- Superintendencia Financiera;
- Procuraduría General de la Nación; y
- Unidad de Información y Análisis Financiero.

302. Al respecto no existe evidencia de un mecanismo o protocolo diseñado para monitorear la calidad de la asistencia, en respuestas y/o solicitudes de información básica y/o sobre BF, en los términos requeridos por el estándar.

II. Conclusión:

303. En atención a la información suministrada por el país, no existen variaciones en el análisis y se mantienen las deficiencias.

Conclusión de la Recomendación 24

304. El país ha generado avances importantes en establecer un régimen para la identificación y registro de la información sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas constituidas en el país y registradas en el Registro Único Tributario, en línea con los requisitos de la Recomendación 24. En este sentido, la normativa emitida permite dar un cumplimiento adecuado a una parte importante de los CT, aun cuando se mantienen algunas deficiencias moderadas, en particular sobre la actualización y precisión de la información del BF. De esta manera, corresponde mantener la Recomendación 24 como Parcialmente Cumplida.

IV. CONCLUSIÓN

305. En general, Colombia continúa realizando importantes progresos en relación con el abordaje de las deficiencias de Cumplimiento Técnico identificadas en su IEM y ha obtenido recalificación en las Recomendaciones 10 a **Mayoritariamente Cumplida** y 12 a **Mayoritariamente Cumplida**.

306. En vistas del progreso de Colombia desde la adopción de su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI fue calificado nuevamente de la siguiente manera:

Tabla 2. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre 2022

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	MC	MC	C	MC	PC	NC	PC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	MC	C	MC	PC	MC	N/A	C	C	MC
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	PC	PC	PC	MC	MC	MC	PC	MC	C
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
C	MC	C	C	PC	MC	MC	C	MC	MC

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

307. Colombia continuará en el seguimiento intensificado y continuará informando al GAFILAT sobre el progreso para fortalecer su implementación de las medidas ALA/CFT.